

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



EL DELITO DE ESTUPRO EN LA MODALIDAD CONTINUADA.

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
ALBERTO JOVEL, HENRY OMAR
CRUZ SANTOS, MOISES ALBERTO
HERRERA CHÉVEZ, ISAI WALBERTO

DOCENTE ASESOR:
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2021.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO.
PRESIDENTE

LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA.
SECRETARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEDICATORIA

A **Dios todopoderoso**, por siempre guiarme en todo momento y por ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida, en donde solo con su bondad inmerecida he logrado reunir las fuerzas necesarias para seguir adelante.

A mis padres, **Marisol Jovel Bermúdez** y **Francisco Alberto Alvarado** por siempre creer en mis capacidades, por estar en todo momento apoyándome incondicionalmente y por todos los consejos que me brindaron para poder forjar un mejor carácter como profesional.

A mi tía **Esther Balsamina Bermúdez de Orellana** por todo el apoyo que me brindó y por estar siempre pendiente de mi avance académico.

A toda mi familia en general por siempre brindarme palabras de aliento y por impulsarme a querer llegar lo más lejos posible en mi carrera como profesional.

A mi grupo de trabajo **Moisés Alberto Cruz Santos** e **Isaí Walberto Herrera Chévez**, por todos los esfuerzos que realizaron con el objetivo de beneficiar al máximo el trabajo investigativo realizado.

A nuestro asesor de trabajo de graduación, Licenciado **Luis Antonio Villeda Figueroa**, quien fue un gran maestro y a quién conocí en diferentes cursos a lo largo de mi carrera, agradezco por ayudarme a ver las cosas desde diferentes puntos de vista y por cada consejo que nos brindó para que nuestros esfuerzos como grupo no fueren en vano.

Henry Omar Alberto Jovel

DEDICATORIA

A **Dios todopoderoso**, por haberme permitido culminar una de mis metas, por su inmenso amor y misericordia que tuvo hacia mí, porque aunque hubo momentos difíciles Dios me brindo la sabiduría y proveer la fuerza necesaria para superar todo obstáculo.

A mi madre **Cecilia santos de Cruz**, por ser un ejemplo en mi vida, por haber realizado la figura de padre, por ser mi apoyo incondicional y ayudarme a no dejarme vencer por las adversidades, y así mismo poder culminar mi carrera como profesional, a mis hermanos **Patricia Santos, Guillermo Santos y Gustavo Santos**, quienes siempre me animaron a seguir adelante, por haberme ayudado y ser un impulso para alcanzar mis metas y a **Guadalupe Madrid** por animarme y ser apoyo en la vida.

A mi grupo de trabajo **Henry Omar Alberto Jovel e Isaí Walberto Herrera Chévez**, por haberme apoyado mucho, por ser unas grandes personas, excelentes amigos y compañeros, aportando conocimientos para poder culminar con este trabajo de forma exitosa.

A cada uno de mis amigos que conocí a lo largo de los cinco años de la carrera especialmente a **Blanca Monsón, Oscar Monsón, Gerson Segura y Rocío Landaverde**, con quienes viví muy buenos momentos.

A nuestro asesor de trabajo de graduación, licenciado **Luis Antonio Villeda Figueroa**, quien fue un gran docente y consejero en las asignaturas en las que estuve con él, y por ser nuestro guía para poder llegar hasta aquí.

Moisés Alberto Cruz Santos.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, por haber cuidado de mí en todo momento de mi vida, en los momentos difíciles siendo un apoyo una guía en mi camino.

A mi familia, por brindarme todo el apoyo del mundo por ser quienes siempre me impulsaron a estudiar una carrera Universitaria, en especial mis padres **REYNALDO** y **ELENA** quienes nunca me han dejado solo y nunca pienso que lo harían ya que ellos están conmigo desde el momento de mi nacimiento y aún conservo su apoyo incondicional en mi vida.

A mis jefes y amigos, Carlos Calderón, quien se esfuerza todo el tiempo por hacer de mi un mejor profesional, apoyándome en mi desenvolvimiento en mi campo laboral y siendo un excelente consejero en mi vida; al igual mi estimada Mirna Gonzales quien sin importar las circunstancias siempre abrió sus puertas ante mi deseo de conocimientos y a mis ambiciones laborales.

A mis compañeros de grupo, Henry y Moisés, el primero de ellos mi compañero y amigo desde el inicio de mi carrera Universitaria de quien siempre obtuve un apoyo incondicional y Moisés una persona admirable y muy responsable.

A mi docente asesor, a quien conocí estando apenas en mi tercer año de estudio universitario, quien siempre con una forma peculiar de enseñar logro inclinarme por una de las mejores áreas del derecho siendo esta la penal la cual hasta este momento aun continua siendo mi fascinación; Licenciado Villeda marco grandemente la vida de muchos profesionales y no es la excepción con la de su servidor quien agradece la paciencia y la dedicación brindada en el desarrollo de nuestra investigación.

Isaí Walberto Herrera Chévez

INDICE

	Pág.
RESUMEN.....	I
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos del Delito de Estupro y del Surgimiento de la Modalidad Continuada.....	1
1. Antecedentes Históricos del Delito de Estupro.....	1
1.1. Edad Antigua.....	1
1.1.1. Babilonia.....	2
1.1.2. Grecia.....	3
1.1.3. Roma.....	4
1.2. Edad Media.....	6
1.2.1. Derecho Canónico.....	6
1.2.2. Las Siete Partidas.....	7
1.2.3. El Fuero Juzgo.....	8
1.3. Edad Moderna.....	9
1.3.1. Época Colonial.....	10
1.4. Edad Contemporánea.....	10
1.5. Surgimiento de La Modalidad Continuada en el Delito de Estupro.....	13
CAPITULO II	
Conceptos, Características y Regulación del Delito de Estupro y del Delito Continuo.....	15
2. Conceptos Doctrinarios.....	15

2.1. El Delito de Estupro.....	15
2.2.1. Definición de Estupro.....	16
2.1.2. El Bien Jurídico Protegido.....	18
2.1.3. El Tipo Objetivo.....	20
2.1.4. Tipo Subjetivo.....	22
2.1.5. Sujetos Materiales en el Delito de Estupro.....	23
2.1.6. Teorías sobre la Configuración Normativa del Delito de Estupro.....	24 25
2.1.7. La Tentativa en el Delito de Estupro.....	26
2.1.8. Tipificación del delito de estupro en El Salvador.....	27
2.1.9. Derecho Comparado del delito de estupro.....	30
2.2. El Delito Continuado.....	32
2.2.1. Elementos del Delito Continuado.....	33
2.2.2. Pluralidad de Acciones u Omisiones.....	33
2.2.3. Unidad de Lesión Jurídica.....	34
2.2.3.1. Tipo Penal Semejante.....	34
2.2.3.2. Acciones u omisiones deben de afectar al mismo bien Jurídico.....	35
2.2.4. Elementos Objetivos.....	35
2.2.4.1. Unidad de Sujeto Pasivo.....	35
2.2.4.2. Misma Forma Comisiva.....	36
2.2.5. Conexión Temporal.....	36
2.2.6.Elemento Subjetivo.....	37
2.2.6.1. Mismo Designio Criminal.....	37
2.2.6.2. Dolo Total o Global.....	37
2.3. El delito Continuado a nivel Jurisprudencial.....	38
CAPITULO III	
Análisis De Los Datos Obtenidos En Las Entrevistas A Diferentes	
Jueces.....	43
3. Entrevistas a Jueces.....	43

3.1. Entrevista realizada a la Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador.....	43
3.2. Entrevista realizada al Juez Primero de Instrucción de San.....	50
CAPITULO IV	
Criterios Jurisprudenciales Respecto al Delito de Estupro en la Modalidad Continuada.....	
4.1. Criterios Jurisprudenciales sobre los medios de prueba idóneos Para establecer el engaño en el delito de Estupro.....	59
4.2. Criterios de actuación cuando la víctima se reúsa a rendir su declaración en vista pública.....	59
4.3. Criterios sobre la imposición de la detención provisional, tomando en cuenta que la víctima es menor de edad.....	76
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	80
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	81
ANEXOS.....	84

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un estudio sobre el delito de Estupro con la figura de la modalidad continuada, tomando en consideración que en El Salvador se comete de forma cotidiana, por lo que su juzgamiento de igual forma es constante, siendo así que el cometimiento de dicha conducta, prohibida por nuestra legislación, se encuentra regula en el artículo 163 en relación al artículo 42 del Código Penal, donde se muestran los elementos del tipo penal al momento de aplicarlo a casos concretos por cada juzgador siendo este quien deba examinar y dictar si la conducta de que se trate cumple con los elementos del tipo penal, esto a través de los diferentes medios probatorios aportadas dentro del proceso para determinar si el estupro en modalidad continuada se ha perfeccionado o no.

Cada juez tiene su propio criterio, resolviendo conforme a la sana crítica y experiencia apegado a la ley, tomando como parámetros medios probatorios e idóneos para determinar o establecer la existencia del delito de estupro haciéndonos unas preguntas ¿podría imputarse el delito de estupro aún menor de diecisiete años cuando accede de forma carnal mediante engaño a otra persona mayor de 15 menor de 18 años? ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se modificó la circunstancia que permitía que las víctimas menores de edad se podían casar con sus agresores, esto a qué se debía y porque a su criterio personal esto cambio?

Una vez al analizar una de las posturas que puede tener la víctima y este decide no continuar, se puede continuar con el proceso tomando otros medios probatorios que puede ayudar a probar la participación como es a través de peritajes psicológicos, declaraciones en cámaras GISEL y testigos de referencia.

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
C.Pn.	Código Penal
Cn.	Constitución
a.C.	Antes de Cristo
d.C.	Después de Cristo
C.P.P.	Código Procesal Penal

SIGLAS

CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
CSJ	Corte Suprema de Justicia

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación el lector podrá encontrar información detallada sobre el delito de estupro, además se plantea una situación problemática concerniente a un aspecto procesal sobre el delito de estupro en la modalidad de delito continuado en cuanto al momento en que se puede tener por interrumpida dicha acción, en razón de que en nuestra legislación no existen disposiciones claras que regulen dichas circunstancias ni criterios necesarios para poder ser aplicados por los operadores de justicia.

Es necesario que el lector identifique cuáles son los medios probatorios idóneos para determinar la existencia del elemento subjetivo engaño en el delito de estupro en la modalidad de delito continuado, en vista de que no todo acceso carnal vía vaginal o anal es constitutivo de delito pues en el casos de que la supuesta víctima haya consentido en la relación sexual y dicho consentimiento no haya sido producto de un engaño no hay delito que perseguir. Por lo tanto es de mucha importancia acreditar cada uno de los elementos que exige el artículo 163 del Código Penal para acreditar el delito.

Además, en el presente trabajo se muestran cuáles son los criterios utilizados por los operadores de justicia para dar como acreditado que el delito de estupro se ha cometido en la modalidad de delito continuado, ante esto surge una cuestión muy interesante, cuando la víctima tiene catorce años o menos y es accedida carnalmente ya sea de manera anal o vaginal y dicha acción se realiza de manera continuada hasta que cumple quince años o más, ¿se deberá considerar como una violación en menor o incapaz o como un delito de estupro? o si el acceso carnal se comete cuando la víctima es mayor de quince y menor de dieciocho años y la acción se realiza de manera continuada hasta que la víctima cumple la mayoría de edad ¿se

debe entender como delito de estupro, como violación o no hay delito?, es muy importante tener en cuenta las respuestas a estas interrogantes. Otras de las cuestiones que aborda la presente investigación es cuál es el Tratamiento por parte de los operadores de justicia en el caso de que la víctima no quiera cooperar con el ministerio público fiscal.

Para llegar a lo medular de la investigación, es necesario remontarse a los antecedentes históricos del delito de Estupro, los cuales se encuentran en el capítulo I, que si bien es cierto que es un término relativamente nuevo, desde la antigüedad han existido rasgos con los cuales se ha podido identificar ciertos rasgos de la mencionada figura típica así mismo en etapas posteriores se ha visto de manera más formal la regulación de dicha figura, hasta conocerla como actualmente se encuentra en nuestra legislación en el Art. 163 del Código Penal Salvadoreño.

El Capítulo II trata sobre el tipo cualificado del delito de Estupro el cual es la modalidad continuada, sus definiciones, teorías: objetiva, subjetiva y mixta sobre la continuidad del delito, los elementos del delito continuado ya que para que se pueda hablar sobre continuidad del delito debe de existir pluralidad de acciones, que exista unidad de lesión jurídica, que el tipo penal sea semejante y que las diversas acciones lesionen un mismo bien jurídico, sus consideraciones doctrinarias y su regulación en las leyes y tratados internacionales.

En el capítulo III se muestra la información recabada de las entrevistas realizadas a diferentes Jueces de la República, en donde se abordan problemáticas acerca del establecimiento del límite de tiempo entre una acción a la otra para considerar el cometimiento del delito de estupro en modalidad continuada, así como la forma del establecimiento del engaño

como elemento objetivo para la configuración del mismo, entre otros aspectos procesales que resultan de vital importancia al momento de impartir justicia.

En relación a lo mencionado anteriormente, para enriquecer la información recabada en las entrevistas, en el capítulo IV, se hace un análisis de diferentes resoluciones tanto de Tribunales como Cámaras de la República sobre temas abordados en las mismas. Por último se muestran las conclusiones y recomendaciones del tema investigado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ESTUPRO Y DEL SURGIMIENTO DE LA MODALIDAD CONTINUADA

El presente capítulo tiene como propósito mostrar los orígenes de la regulación del delito de estupro y del surgimiento de la modalidad continuada, para esto, el delito antes mencionado tiene sus inicios en las distintas civilizaciones antiguas más representativas en cuanto a disposiciones normativas como más adelante se expondrá. En Babilonia, el Rey Hammurabi promulgó un conjunto de disposiciones que aunque no se menciona expresamente el delito de estupro, es un punto de partida para poder identificar la conducta que mas adelante reglamentarían los Romanos aunque no de una manera clara. Por lo que en este capítulo se analizará la manera en que ha evolucionado el estupro en las diferentes edades de la historia como la edad antigua, edad media, edad moderna y edad contemporánea, hasta conocer la figura del estupro como actualmente se encuentra en el Artículo 163 de nuestro Código penal. Así mismo se dará a conocer los orígenes del surgimiento del la modalidad continuada en el delito de estupro.

1. Antecedentes Históricos del delito de Estupro

1.1. Edad Antigua

La edad Antigua comienza a partir del año 3500 a.C., y finaliza en el año 476 d.C., en este período surgen las primeras y más grandes civilizaciones de la historia, además, es aquí donde surge la invención de la escritura la cual en la actualidad nos sigue siendo de gran utilidad. Con respecto al delito de

estupro, es necesario hacer énfasis en los cuerpos normativos de diferentes civilizaciones para poder apreciar la manera en que el mencionado ilícito ha ido evolucionando a través de la historia.

1.1.1. Babilonia

El rey de Babilonia, Hammurabi, en el año 1750 a.C. instrumentalizó y promulgó un conjunto de leyes el cual se denominó el Código de Hammurabi, este documento jurídico contiene una serie de disposiciones referentes al ordenamiento legal que imperó en el segundo milenio antes de la época cristiana o mejor dicho en el imperio babilónico. Se caracterizaba por la rigidez autoritaria de las reglas penales contra el ofensor, quien se consideraba no solo como el agresor contra el individuo y la sociedad sino también contra los dioses, es por eso que la pena de muerte se aplicaba para la mayoría de los delitos.

Acceder carnalmente a una mujer fue sancionado drásticamente imponiéndose la pena de muerte al acusado sin tener en cuenta la condición de la víctima, quien podría ser doncella, virgen o mujer con experiencia sexual.

En Babilonia es donde se desarrolla el primer tipo de comercio sexual con la consolidación de la familia monogámica, significa en los hechos, el primer obstáculo definitivo al comercio sexual libre, toda mujer nacida en Babilonia estaba obligada una vez en su vida a presentarse al templo de Ishtar, la diosa babilónica del amor para entregarse en ese lugar a un extranjero. Cuando una de las asistentes tomaba asiento en el lugar sagrado no podía volver a su casa sin que un extranjero le haya arrojado dinero en el regazo y haber tenido comercio sexual con él fuera del templo.

Es así como inician no solo el comercio sexual sino también lo referente a las relaciones sexuales realizadas mediante engaños, porque muchas veces les ofrecían a las doncellas mejor vida en tierras lejanas todo ello con la finalidad de persuadirlas de no cumplir con las costumbres de sus pueblos las cuales implicaban casarse con un desconocido o inclusive con alguien de la misma familia¹.

En esta etapa no existía el término estupro como tal, pero al analizar el Código de Hammurabi, se puede establecer que la problemática existía y era de importancia reglamentarla. En ese sentido, tenía que existir un freno para los extranjeros que se aprovechaban de la falta de la normativa o aprovechándose de las tradiciones de Babilonia.

1.1.2. Grecia

Aproximadamente en el año 612 A.C la población de la Grecia Antigua se eleva a 200.000 habitantes. Este incesante crecimiento acarrió sus males, aparte de la creciente rivalidad entre este Estado versus Esparta, los hijos y las hijas encontraban dificultad en casarse. Los varones de familias ricas buscaban compañeras en las capas bajas con el objetivo de acostarse con ellas prometiéndoles matrimonio y riquezas pero cuando les llegaba el momento de casarse se quedaban con sus amigas, esto refleja que sedaba el estupro por medio de engaño.

Uno de los males que acarreo el crecimiento de la población trajo como consecuencia el incremento de casos de estupro donde bellas jóvenes se hacían famosas por sus dotes de bailarinas, pero muchas de estas eran de condición humilde que querían apartarse de la prostitución y creían

¹Guevara Ríos, Jacqueline Ivett. "El delito de Estupro". (Tesis para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El salvador, 2009), 26. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/18085/>

ciegamente en las falsas promesas de matrimonio que les hacían algunos clientes extranjeros de llevárselas a tierras lejanas o de prometerles cosas materiales con el objetivo de acostarse con ellas abandonándolas luego².

En Grecia, ocurría algo similar a lo que ocurría en Babilonia, ante el problema del crecimiento poblacional y la falta de legislación, extranjeros aprovechaban esa situación para hacer falsas promesas a las mujeres y de esa manera accederlas carnalmente y como anteriormente se mencionó abandonarlas luego.

1.1.3. Roma

El término Estupro fue utilizado a lo largo de la historia para hacer referencia a las más diversas conductas. En roma se identificaba el adulterio con el estupro. Pero jurídicamente el adulterio sólo se cometía con mujer casada, pues ello alteraba la sucesión natural, en tanto ella daba a luz un hijo de una persona distinta del marido. Incluso el vocablo llegó a utilizarse para designar la simple fornicación libremente consentida por sus autores³. En ese sentido, hasta este momento temporal no se empleaba la denominación de estupro de forma autónoma, e independiente sino más bien de forma general englobándolos delitos de carácter sexual denominados como "abusos deshonestos".

El autor *Ferrueio Falchi* expresa que en un principio en Roma el término "stuprum" era tan amplio que abarcaba casi todas las figuras de los delitos sexuales, excepto las violentas; pero que, pronto el término se fue

²Guevara Ríos, *Ibíd.* 31-32.

³Adrián Marcelo Tenca, *Delitos Sexuales: Abuso Sexual, Corrupción y Prostitución, Rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, Trata de Personas, Rapto y Avenimiento.* (Buenos aires: Astrea, 2001), 115.

concretando hasta significar "la relación sexual con doncella o mujer soltera"⁴.

En la *Ley Iulia de Adulteris*, (18 a.C.), considerada como "estatuto básico de los delitos sexuales", tenía un concepto muy amplísimo del estupro ya que incluía toda unión sexual a excepción de la matrimonial, desde el estupro en sentido propio hasta el adulterio y la pederastia. Aunque distinguió entre el estupro simple no punible cuando se realizaba con personas con las que no se podría contraer justas nupcias, salvo las Vírgenes Vestales que juraban ante los dioses guardar su castidad y cuyo estupro se consideraba un crimen horrendo, así mismo tal delito no era punible cuando recaía sobre una sierva pero un esclavo que estuprara a una mujer libre sí podías ser acusado.

Los juristas de entonces, ante lo no distinción entre adulterio y *stuprum* interpretaron que el adulterio era el delito por una mujer casada y el *stuprum* era el delito marcadamente masculino. En cuanto a la pena, variaba en cuanto a la condición del hechor así, el *honesti*, podía perder la mitad de la propiedad, mientras que los *humiles* podían ser sentenciados al exilio o sometidos a castigos corporales. Posteriormente la pena cambió en la etapa imperial, así que se estableció que quienes sedujeran aun muchacho o a una mujer o a cualquiera por medio de la fuerza podían verse castigados con la pena capital, y el intento no consumado con un menor era castigado con pena de exilio.

La *Lex Scantinia*, (149 a.C.) ya imponía la cuantía de una multa por el concepto de *stuprum* entre varones con el fin de proteger a los jóvenes o adolescentes del acoso sexual⁵.

⁴Antonio Bascuñán Valdés. *El delito de Abusos Deshonestos*. (Chile: Biblioteca Jurídica, 2000), 181.

Hasta ese entonces, ya se comenzaba a visualizar una distinción más o menos clara entre el adulterio y el delito de estupro, sin embargo, aún existían cuestiones que era necesario reglamentar o tratar de establecer, como los elementos que tenía que cumplir una acción para ser constitutiva del delito de estupro.

1.2. Edad Media

La edad media comienza a partir del año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente y finaliza con el descubrimiento de América en el año 1492. Al inicio de este período se mantendrían algunas ideas que se tenían sobre el estupro, sobre todo las ideas que tenían los Romanos por lo tanto la poca claridad que se tenía sobre dicho delito también se heredaría. Tal como a continuación se plantea.

1.2.1. Derecho Canónico

El derecho Canónico Medieval, desempeñó un papel fundamental al forjar las modernas leyes sexuales de Occidente.

Graciano, en el *Decretum Gratiani*, el cual es una colección de derecho Canónico la cual se finalizó en el año 1140, se esforzó en realizar la distinción entre violación y seducción, de tal suerte que siendo ambos ataques a las mujeres, el segundo se caracterizaba por un abordamiento más sutil a la víctima, basado en el galanteo, el engaño y las promesas para acceder a los favores sexuales de la mujer. Sin embargo, los decretistas de ese entonces emplearon el término fornicación para referirse a una amplia variedad de actos sexuales.

⁵María Simón López, "Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen: el delito de estupro y los abusos deshonestos", (Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2010), 172.

Fue en esta época en donde se inició la discusión por parte de iglesia acerca de la posibilidad de que el matrimonio se convirtiera en una legítima solución ante los casos de violación, estupro o abuso, pero fue hasta el siglo XIV y XV cuando el hecho de contraer matrimonio luego de una agresión sexual o luego de cometer el estupro se formalizó. En ese sentido había una confusión entre pecado y delito, por eso es que surgió tal discusión ya que se pretendía reparar el daño cometido a la mujer obligando al estuprador de una virgen a tomarla como esposa.

En Castilla, la *Ley 8ª, tít. IV, lib. III del Fuero Juzgo (1241)* establecía: “si hubiese habido engaño o halago, el estuprador se verá obligado, con arreglo al Derecho Canónico, a dotarla y reconocerla la prole si lo hubiera”

La Decretal de Gregorio IX promulgada en el siglo XIII (1201-1300), se establecía que la decisión de casarse o no en el caso que sucediera un estupro era la víctima⁶.

1.2.2. Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas o simplemente Partidas, fueron redactados en Castilla, durante el reinado de Alfonso X en 1284 d.C. con el objeto de unificar jurídicamente el Reino Español de entonces.⁷

Lo importante en esta legislación, es el notable estudio conceptual y estructural de los elementos de cada uno de los delitos para dar mayor especificación entre las conductas que se deseaba penar refiriéndonos concretamente a la regulación de la figura penal en análisis la cual se encontraba contenida de la siguiente forma:

⁶María Simón López, *Ibíd.* 178.

⁷Ríos V., *El delito de robo*, 49.

Título XIX “De los que yacen con mujeres de orden o con viuda que viva honestamente en su casa o con vírgenes, por halago o por engaño, no ejerciendo fuerza.”; declara: “Castidad es una virtud que ama Dios y deben amar los hombres. Porque según dijeron los sabios antiguos, que tan noble y tan poderosa es la bondad que ella sola cumple para presentar las ánimas de los hombres y de las mujeres castas ante Dios. Es por eso yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mujeres que viven de esta guisa en religión o en sus casas, siendo viudas o siendo vírgenes.

Ley 1ª. “De las razones porque yerran los hombres gravemente que yacen con las mujeres sobredichas.”, que reza: “Gravemente yerran los hombres que hacen por corromper las mujeres religiosas, porque ellas son apartadas de todos los vicios y de los sabores de este mundo, y se encierran en los monasterios para hacer áspera vida con intención de servir a Dios. Si decimos que hacen gran maldad aquellos que sonsacan por halago o de otra manera a las mujeres vírgenes o a las viudas que son de buena fama y viven honestamente, y mayormente cuando son huéspedes en las casa de sus padres o de ellas, o los que hacen esto estando en casa de sus amigos. Y no se puede excusar el que yaciese con alguna de ellas que no hizo muy gran yerro, aunque diga que lo hizo con su placer de ella no haciéndole fuerza es sonsacar y halagar las mujeres sobredichas con promesas vanas, haciéndoles hacer enemiga de sus cuerpos, a las que las traiciones en esta manera más pronto que no harían si les hiciesen fuerza”⁸.

1.2.3. El Fuero Juzgo

Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241, Este identificaba el estupro con las relaciones incestuosas, matrimoniales o libres la cual se mantuvo en las leyes españolas hasta el código penal de

⁸ Sánchez Arcilla, José. Las Siete Partidas. Madrid: Editorial Reus, 2004, pp. 955-956.

1870, cuyo artículo 458 disponía: “El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada se castigara con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio”.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años”. El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto menor”. Con la misma pena se castigara cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas razones y en iguales circunstancias⁹.

1.3. Edad Moderna

La edad moderna se ubica entre el siglo XV y finaliza en el siglo XVIII, esta etapa es reconocida por el florecimiento de las artes, la filosofía, política, entre otros campos, con el movimiento denominado el renacimiento.

En cuanto al delito de estupro, desde principios del siglo XV la institución del estupro se generalizó en todas partes y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable que era necesario reglamentar. Estaba inmersa dentro del aparato estatal, rechazado por un cúmulo de conceptos morales o éticos en los que se encajaban los comportamientos sexuales (Violación y Estupro) como conductas deshonestas porque dañaban la honestidad social en esta época; envenenando las buenas costumbres de la comunidad en contrapeso con la cultura machista cimentada en la sociedad considerando incluso como mal necesario estas

⁹ Guevara Ríos, El delito de Estupro. 36.

actividades sexuales, que atentaba con el normal desarrollo de las doncellas, por lo tanto no podía negarse su existencia a este tipo de actos. Se da comienzo a la distinción entre estupro o violación, vinculando el primero a aspectos de la virginidad y el segundo a la violencia¹⁰.

1.3.1. Época Colonial

La Ley de India era la legislación promulgada por los monarcas españoles para reglamentar la vida social, política o económica entre los pobladores de las Colonias españolas en América; en dichas leyes se regulaba en los capítulos seis y séptimo, lo relativo a la moral de los pueblos nativos, así como el comportamiento social por parte de estos con los asentamientos de españoles en las tierras americanas, incluyendo de esta forma las conductas sexuales.

Es hasta el 27 de diciembre de 1512 que surge preocupación por parte de la Corona Española por el constante maltrato físico, psicológico e incluyendo conductas sexuales por medio de seducción o engaño a las mujeres, de acuerdo a los informes de los padres dominicos. El obispo dominico Bartolomé de las Casas levantó un debate en torno al maltrato a los naturales con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia. De esta junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas en 1542 que ponían a los originarios bajo la protección de la Corona Española, pero que no solventaron los problemas de seducción o engaño para tener acceso carnal con mujeres, pero que prohibía la esclavitud y el trabajo forzado de ellos¹¹.

1.4. Edad Contemporánea

¹⁰ Guevara Ríos, *Ibíd.* 51.

¹¹ Guevara Ríos, *Ibíd.* 52.

Para remontarnos a la edad contemporánea, la cual comienza el año 1789 y que se remonta hasta la actualidad, es necesario hacer énfasis a los rasgos más característicos en diferentes ordenamientos jurídicos.

El Código Penal Español de 1848, antecedente directo del código penal chileno limitaba el estupro en cuanto al sujeto pasivo a una doncella mayor de 12 años y menor de 23, que solo podía ejecutarse por determinadas personas que se encontraban en una posición de dominio o de parentesco respecto a la víctima. También se regulaba una segunda modalidad sin limitación de sujeto activo, si se hacía por medio de engaño.

En Argentina, en *El proyecto Tejedor* el cual fue el Primer intento de codificación penal general en el año 1864 se refería al estupro como la seducción aplicada en mujer virgen mayor de doce y menor de veinte. Posteriormente en el código de 1886 repetía en su artículo 130 el concepto del proyecto tejedor aunque disminuía la edad de veinte a quince años. En consecuencia este código exigía para el delito de estupro tres requisitos: a) virginidad de la ofendida; b) ser mayor de doce años y menor de quince; y c) seducción.

Sin embargo Rivarola realizó una crítica, entendiendo que el anterior concepto de estupro suponía el requerimiento de la ruptura de la membrana del himen según las conclusiones médico legales, lo cual no resultaba jurídicamente aceptable.

El autor establecía que el estupro importaba la satisfacción del apetito sexual bajo ciertas condiciones, mas no cabría preguntarse si el propósito del autor era la rotura del himen. El estupro podía materializarse respecto de una mujer que no fuera virgen. En cuanto a la seducción establecía que era un término que decía demasiado, y, al mismo tiempo decía poco por lo que el sustrato de la seducción verdadera era el engaño. La expresión

“interviniendo engaño” que en el Código español reemplazaba el término seducción, le parecía mucho más apropiada, y proponía abandonar ese término.

El proyecto de 1891 cambió el sistema anterior. En él se abandonan los términos “seducción” y “mujer virgen” fundiéndose ambos en la nueva expresión de “mujer honesta”¹².

En nuestro País, en 1826, se reguló por primera vez la figura del estupro en el artículo 705 de la siguiente forma: “El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido celebrado con las apariencias del verdadero sufrirá la pena de ocho a doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la engañada fuere mujer pública.

En el artículo 706 establecía: “El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento, que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá además de la pena de bigamo, según el capítulo 3 título séptimo de la primera parte, el resarcimiento de perjuicio y dos años más de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada y no sea ramera, conocida como tal”.

Desde la fecha en que se promulgó el código penal de 1826, la regulación del delito de estupro ha sufrido muchas modificaciones, atendiendo a muchas razones como la protección de los derechos a la libertad sexual, indemnidad sexual, protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, protección a los derechos de las mujeres, entre otros. Actualmente ya no se usan términos como “mujer ramera” o “mujer pública”,

¹²Adrián Marcelo Tenca, Delitos Sexuales: Abuso Sexual, Corrupción y Prostitución, Rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, Trata de Personas, Rapto y Avenimiento. 116

con el tiempo e han ido superando la confusión de términos que ha existido desde la antigüedad pero aún existen deficiencias en cuanto a aspectos procesales que es necesario aclarar.

1.5. Surgimiento de La Modalidad Continuada en el Delito de Estupro

La mayoría de los autores acuerdan que la figura del delito continuado fue creada por lo prácticos, especialmente por FARINACIO, con el piadoso fin de evitar la pena de muerte al tercer hurto, fin de benignidad que se conservaría luego en la tradición de dicha modalidad, viéndolo realizado en su elusión de la acumulación de penas propia del concurso de delitos. Ciertamente fue lo de FARINACIO y CLARO, pero su construcción no podía apelar a una ficción, pues siempre ha estado vedado al intérprete desfigurar una realidad legal con ficciones extralegales. El objetivo de este autor no era retorcer el sentido de la Ley vigente para ese entonces haciendo que un tercer hurto fuera considerado como uno sino que su idea era impedir la injusticia de que se aplicase literalmente la norma al que en verdad solo había cometido un hurto en tres o más fracciones.

La idea original no fue de los prácticos, sino que estos se basaron en los textos muchos años anteriores de los glosadores y posglosadores, especialmente BARTOLO DE SASSOFERRATO y BALDO DE UBALDI (siglo XIV, o sea dos siglos antes que los prácticos). Según BARTOLO, el delito es unitario, aunque los hechos sean varios, cuando todos estos tienden al mismo fin y a un mismo resultado. También se le asigna al delito continuado el fin utilitario de resolver algunas dificultades probatorias y procesales. Y esta finalidad, que para algunos puede resultar despreciable. Es sin duda de importancia porque o la teoría jurídico penal ha de encaminarse a servir a la administración de justicia y resolver las necesidades de la práctica, o se disuelve en academismos y bizantinismos. Sucede que en una acción

compleja no siempre resulta expedito demostrar cada uno de los actos de que consta o en que se ha desarrollado. Pero si de los varios actos acreditados se desprende sin vacilación la existencia de aquella unidad superior de la acción, necio sería pretender que la inquisición se agote inútilmente en la prueba de actos aislados que poco o nada van a agregar.

En síntesis, el delito continuado se habría inspirado en los siguientes fundamentos: a) evitar injusticias por aplicar la ley en su tenor literal; b) fin humanitario, para impedir con ello que el tenor literal conduzca a una falsa apreciación de la realidad por las apariencias físicas, evitando de ese modo la pena propia del concurso, regularmente menos benigna que las del delito unitario; c) hacer más expedita la administración de justicia penal en tales supuestos; d) hacer concordar la pena con la justicia material¹³.

De este modo, la ciencia jurídica constantemente ha ido progresando, y a través del tiempo se aclaran sus conceptos, y eso es lo que ha ocurrido con el delito continuado que, si bien debe su origen a los prácticos italianos, ha correspondido a la ciencia moderna precisarlo en la forma que hoy el artículo 42 del código penal lo define de la siguiente manera: “Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición que protege un mismo bien jurídico, aun cuando no fueren de la misma gravedad”. “No hay delito continuado en los delitos de homicidio y lesiones”. El delito continuado ya no solo es aplicable solamente a los delitos de hurto y robo, como inicialmente se propuso, sino a toda clase de delitos, excepto los de homicidio y lesiones, por tanto, el delito de Estupro no es ajeno a ello.

¹³Juan Fernández Carrasquilla, *El delito Continuo Frente al Código penal*, (Bogotá, Temis, 1984), 15.

CAPITULO II

CONCEPTOS, CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO Y DEL DELITO CONTINUADO

El presente capítulo tiene como propósito determinar las definiciones doctrinarias sostenidas por diferentes doctos del derecho referentes al delito de Estupro, así como de su modalidad de ejecución continuada. En un primer momento se busca brindar una explicación a los momentos de ejecución del delito así como su consumación, conducta que es determinante para denotar la lesividad al bien jurídico que tutela en la normativa penal, identificar los elementos subjetivos y objetivos del tipo y principalmente la determinación del elemento del engaño como uno de los verbos fundamentales y en algunas ocasiones el elemento diferenciador para determinar una conducta típica o atípica respecto de la comisión de este delito.

En este mismo capítulo, se aborda la modalidad continuada asociada a la forma de ejecución reiterada refiriéndose al delito de estupro, su definición y las exigencias de la norma procedimental para tener por establecida la modalidad continuada así como el efecto que causa la determinación del delito continuado respecto a los criterios de adecuación de la pena al momento de la imposición de la misma. Finalmente se estudia la regulación en la legislación penal salvadoreña de ambas figuras en la normativa constitucional y en las leyes secundarias.

2. Conceptos Doctrinarios.

2.1. El Delito de Estupro.

En el delito de Estupro, la característica notable es el acceso carnal con persona menor de dieciocho y mayor de quince en algunos cuerpos normativos. Para diferenciarlo con los demás delitos de índole sexual, en la doctrina determinan al estupro como un delito el cual no requiere doblegar la voluntad de la víctima mediante la violencia o la coacción sino más bien este requiere el engaño.

El estupro está constituido por elementos objetivos y subjetivos, el primero son aquellas acciones materiales, es decir, la exteriorización de la conducta que produce un resultado, considerado como un hecho punible, y por el segundo se refiere a la voluntad del sujeto, como el deseo que su accionar produzca un resultado previamente esperado.

En el estupro el elemento material se conforma por la acción del acceso carnal mediante engaño, y por último la condición de que el sujeto pasivo sobre quien recae la acción delictuosa el cual debe tener la mayoría de quince años y sea menor de dieciocho, siendo este un delito cualificado, de igual manera en el sujeto pasivo que ejerce la acción en atención a que se configura un delito de naturaleza impropia ya que el único que puede acceder carnalmente a otra persona es un hombre con un miembro viril masculino, a ello se suma que esta persona que realiza la conducta delictiva debe ser mayor de edad, lo cual se traduce en la legislación Salvadoreña en persona mayor de dieciocho años de edad¹⁴.

2.1.1. Definición de Estupro.

Como se explicó en el capítulo uno, a lo largo de la historia ha existido confusión por parte de los tratadistas en establecer un concepto de estupro y

¹⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Heliasta, Buenos Aires, 1980), 280.

los elementos configurantes del mismo por el hecho de no existir semejanzas entre los distintos criterios.

Así, El autor ibero Muñoz Conde (1985) expresa que: *“La palabra Estupro, derivada del latín stuprum, tuvo el significado en el Derecho Medieval de yacimiento carnal ilícito. Pero a partir del siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción.*

González de la Vega (1986) considera al delito de estupro como *“la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”.*

Díaz de León (1994) define al estupro como *“el delito cometido por quien realiza cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho logrando la aceptación mediante el empleo del engaño”*

Guillermo Cabanellas De Las Cueva (1996).Considera al estupro como *“el acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, siempre que no se use fuerza o intimidación o no se halle privada de razón o de sentido o cuando no pudiera resistir, por cualquier causa”¹⁵*

Como se pudo notar, existe disparidad de elementos que los tratadistas incluyen a la hora de establecer un concepto de estupro, por lo que es innegable la necesidad de establecer un concepto propio de estupro el cual es el siguiente:

¹⁵ Juan Gabriel Moncada González. “Los Criterios de Edad en los delitos de Estupro e incesto en el Código Penal Nicaragüense Ley 641 y el Código Penal de 1974”. (Tesis de Grado, Universidad Centroamericana, 2013), 9.

“El estupro es el acceso carnal ya sea vía vaginal o anal sobre persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad la cual presta su consentimiento para mantener la relación sexual a raíz del engaño por parte del sujeto activo quien se aprovecha de su inmadurez sexual que es aquella facultad de poder percibir la intensión dolosa del sujeto activo”.

2.1.2. El Bien Jurídico Protegido

Se entiende que el “bien jurídico es el concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege”.

Según *Tenca Adrián Marcelo*¹⁶ define que el bien jurídico protegido es la honestidad de la víctima, entendido por ello reserva sexual o inexperiencia. El legislador consideraba que hasta los quince años, el sujeto pasivo no se encontraba en condiciones de prestar un consentimiento válido.

El artículo no expresa textualmente la "inmadurez sexual" que posee un menor, por ello se debe entender tácitamente que una persona considerada menor de 15 años y mayor de 18 como dice el código, no puede tener "madurez sexual" que debemos entenderla como la (facultad para consentir o no un acto de esta naturaleza).

Con buen criterio este autor refiere que la expresión se encuentra defectuosamente empleada, pues el término "inmadurez", en su acepción jurídico-penal, alude a la falta de desarrollo de las facultades intelectuales como para comprender la naturaleza de los actos realizados por el autor y que el límite entre la madurez, ya que al momento de la consumación del acto sexual se emplea un consentimiento de parte de la víctima pero este

¹⁶ Tenca Adrián Marcelo, *“Delitos Sexuales”*. Buenos Aires: Astrea, 2001.

consentimiento adolece de validez si el mismo es producto de un engaño ya que se sobre entiende la inmadurez en razón de la edad.

En concordancia con lo anterior, debe entenderse que la razón de catalogar una conducta como un delito, obedece a la necesidad de proteger intereses que una sociedad considera importantes, elevándolos a la protección de la ley penal; es decir, aquello considerado como un derecho con objeto de protección, a esto se le conoce como un bien jurídico. En la doctrina se encuentra al estupro clasificado en los delitos contra la libertad sexual; el cual se ha afirmado doctrinariamente que las personas de muy corta edad o los incapaces carecen de libertad sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permiten conocer el significado de los actos sexuales, por lo que carecen de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual.

Así, respecto de los menores se afirma que la realización de actos de esta naturaleza puede afectar a su equilibrio psíquico y al correcto desarrollo de su personalidad, por lo que, en estos casos, el bien jurídico protegido sería la indemnidad o la intangibilidad sexual de estas personas, para asegurar que tengan libertad sexual en el futuro. La misma razón existe en los casos de enajenación mental, dentro de los que debe entenderse comprendidos los supuestos de deficiencia mental¹⁷. Por el contrario, los casos de personas inconscientes o de incapacidad para resistir pueden obedecer a sujetos que tienen libertad sexual, pero se encuentran en una situación que les implique ejercerla.

¹⁷ Código Penal de El Salvador Comentado, tomo I, Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, Consejo Nacional de la Judicatura, pág. 642.

En suma, el bien jurídico protegido en el delito de estupro es la indemnidad sexual, protegiendo el desarrollo pleno de la sexualidad de las personas menores de dieciocho años y mayores de quince, en el entendido que debido a su corta edad no pueden identificar a plenitud las conductas sexuales ni disponer de su libertad sexual como lo haría una persona mayor de dieciocho años.

2.1.3. El Tipo Objetivo

Se refiere a los elementos materiales constitutivos del delito de estupro, entre estos, se encuentra el acceso carnal de la persona menor de dieciocho años y mayor de quince.

Los tipos penales describen comportamientos humanos, todos deben tener este elemento, esta conducta esta descrita generalmente por el verbo donde se indica la acción u omisión, como lo expresa el art.19 C.Pn.

En el caso del estupro, la acción se concretiza con el acceso carnal vía anal o vaginal, que se le realiza a la víctima producto del engaño por parte del sujeto activo, en la secuencia de la ejecución de la conducta delictuosa el momento de acceder a una persona la cual sea mayor de quince y menor de dieciocho años empleando el engaño consuma la relación jurídico procesal establecida en la norma, algunos autores refieren que a esta circunstancia debe agregarse la consumación del acto sexual, logrando el actor una eyaculación pero otros descartan dicha teoría esto debido a que la estructura nominal del precepto normativo no exige dicha circunstancia ya que se entendería que si fuere así cabría la figura imperfecta o tentada lo cual sería discutible en nuestra normativa penal ya que estamos frente a un tipo penal de mera actividad el cual solo exige acceder anal o vaginal mediante engaño,

no así la satisfacción plena del acto sexual del sujeto activo en la relación criminal.

La definición de este elemento es discutible si se realiza de forma antinatural (anal), será apta para que dicho acceso carnal encuadre en el tipo penal de estupro. Parte de la doctrina considera que no hay estupro cuando la relación sexual se efectúa de modo anal toda vez que dejarse acceder por otras vías presupone deshonestidad en la víctima, destruyendo uno de los elementos esenciales del tipo. Otros autores fundamentan la ausencia de estupro cuando el acceso carnal es anal, por el hecho de que sólo se comete con hembra que induce a pensar que se ha estructurado sobre la base fisiológica distintiva del hombre y la mujer, únicamente ella posee la forma propia para la relación sexual.

En contexto con lo anterior la determinación del precepto normativo en nuestra legislación es posible que el estupro pueda ser realizado contra un hombre o una mujer, en el entendido que el engaño no solamente puede estar encaminado a la culminación del acto sexual como tal sino que también se puede tratar de orientar a la víctima a tolerar el ser accesada por una vía considerada fisiológicamente inadecuada para sostener relaciones sexuales, esto tiene como base la protección de la indemnidad sexual ya que la ley presupone la inmadurez sexual en la persona sobre la que recae la acción, edad que no le permite discernir de forma adecuada si está obrando de forma correcta o lo que su victimario únicamente quiere es saciar su deseo de índole sexual.

Aunado a ello se tiene que el concepto de estupro que actualmente se aplica es “quien tenga relaciones sexuales con una persona mediante engaño”, es decir que no sólo las adolescentes son susceptibles de ser víctimas en esta

clase de delitos también los adolescentes, porque no se utiliza el término “mujer” debido a que se reemplazó por el de “persona”.

2.1.4. Tipo Subjetivo

El tipo subjetivo del delito de estupro hace referencia a la voluntad del autor que su conducta produzca un resultado determinado. En el caso especial del estupro se resume a un deseo en realizar la acción dolosa de acceder vía anal o vaginal mediante el engaño con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad.

Se presenta una situación problemática respecto de este elemento que identificamos en la esfera cognoscitiva del sujeto activo en el entendido de que en algunos casos podría ocurrir que este pueda encontrarse en una situación en la cual desconozca la edad de la persona con la cual pretende mantener relaciones sexuales. Resulta en ocasiones habitual que a cualquier persona se le presente una situación esporádica en la cual obviamente no se cuestionaría respecto de la edad que ostenta una persona, considerando que en algunos casos por el desarrollo físico de algunas personas es fácil asumir que ostenta una mayoría de edad aunque en realidad no sea así; esto genera una problemática respecto que si se podría atribuir la comisión de un hecho delictivo sin considerar la voluntad de la persona o si esta conoce la ilicitud de su actuar ya que de deducirse una responsabilidad de esta forma se podría caer en una imputación de responsabilidad objetiva la cual es adoptada por la teoría finalista, la cual omite verificar las circunstancias previas y solo espera la lesión del bien jurídico tutelado.

En este caso como ya se mencionó la indemnidad sexual en ese contexto debe considerarse desde la óptica de la dogmática penal que el agente que lleva a cabo la conducta delictiva puede estar frente a un error de prohibición

el cual puede ser vencible o invencible, en el primero reduce la conducta al grado de la culpabilidad, esto bajo el supuesto que el actor asume que su conducta se encuentra dentro de la licitud y no se enmarca en una infracción penal.

Trataremos de recrear las dos circunstancias con la ejemplificación siguiente: Refiriéndonos al *error de prohibición*: en una se puede cambiar la calificación jurídica y en la otra se da la atipicidad, la primera incurre en error debido a que no era admisible calificar el hecho como estupro porque la menor no era mayor de quince y menor de dieciocho años. Por ende se configura el delito de violación en menor e incapaz regulado en el art. 159 C.Pn., por la falsa apreciación del agente que creyó que la menor tenía 15 años por su aspecto físico.

En el segundo caso Juan tiene relaciones sexuales mediante engaño con Karla de 17 años, le promete un vehículo de la fórmula uno totalmente equipado, ella emocionada accede a la conducta carnal, pero él no cumple y piensa que no ha cometido ningún ilícito debido a que cree que Karla es mayor de edad por su complexión física que aparenta tener veinticinco años y no diecisiete. Por ende Juan realiza la acción de estuprar pero es atípica por recaer en el error de tipo en cuanto a la edad de la víctima.

Resulta fácil hacer las anteriores distinciones bajo la perspectiva de supuestos facticos, pero encontrándonos en un escenario de un proceso judicial debidamente instaurado resulta de complejidad el establecer estas circunstancias; ya que dicho desconocimiento debe ser establecido a plenitud recordando que en ese caso la víctima es un menor de edad a favor de quien obran garantías y derechos los cuales aun con más rigor son observados por los aplicadores de justicia en nuestro sistema penal.

2.1.5. Sujetos Materiales en el Delito de Estupro

Sujeto activo: el sujeto activo respecto del delito de estupro puede ser cualquier persona del sexo masculino en el entendido que el mismo precepto normativo exige el poder accesarla vía vaginal o anal a persona menor de dieciocho y mayor de quince años de edad, en ese entendido este delito exige una condición impropia en el actor debido a que el único ser humano que puede lograr accesar una persona por la complejión de su miembro reproductor es el hombre, y en todo caso la conducta del acceso se empleara utilizando algún tipo de instrumento que simule dicho miembro reproductor y se lograra el acceso se estaría frente a otro supuesto normativo el cual no sería el delito de estupro como tal.

Sujeto pasivo: como ya se ha indicado con anterioridad el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer esto debido a que en nuestra legislación se contempla en ambos supuestos debido a que el presupuesto establecido en la norma indica un acceso vía anal o vaginal, resultando posible la comisión del hecho delictivo en cualquier género.

2.1.6. Teorías sobre la configuración normativa del delito de estupro

Respecto del delito de estupro algunos autores han sido claros en la clasificación de los elementos normativos y descriptivos que debe contener el mismo y en algunos casos se ha considerado la aplicación de cualificaciones, respecto de ello se ha decidido no dejar por un lado dichas teorías las cuales responden a un espacio temporal y a un contexto o realidad del momento en el que fueron empleadas o sostenidas, ello debido a que el derecho como la sociedad es cambiante y responde a exigencias diferentes conforme el trascurso del tiempo.

Carrara se refirió al estupro como “conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de

violencia". Aunado a ello refería que el sustrato de la seducción verdadera era el engaño.

Al tenor de la actual afirmación podemos identificar ciertas problemáticas respecto de la configuración del precepto normativo y de los elementos descriptivos del mismo; en el entendido que dicho autor señala que el delito de estupro solamente puede recaer en una víctima que tenga la condición de mujer libre y honesta, pero como ya se indicó anteriormente en nuestra legislación el estupro puede acontecer tanto en el cómo en la joven y así mismo entraríamos en la problemática al respecto de que se entendería por mujer libre y honesta, más bien pareciera que dicha libertad puede estar asociada al estado jurídico que no esté casada o que no se encuentre en unión de hecho con otras persona, así mismo resulta difícil en la actualidad establecer que es lo que se entendería por mujer honesta en el entendido que se deja a la libre apreciación del sujeto que determina dicha circunstancia, claramente debe estar dentro de lo que es moralmente aceptable o acorde a las buenas costumbre.

Estas cualidades o exigencias en nuestro derecho ya han sido superadas debido a que no importa si la persona víctima de estupro ha sostenido relaciones sexuales con anterioridad o si la misma ha estado en unión de hecho con otra persona ya que lo que se juzga es el acto en concreto del engaño empleado sobre la persona para consumir el acceso carnal.

Rivarola, quien señalo que el concepto de virginidad hacía suponer que la consumación del delito referido requería el desfloramiento que se producía al romperse la membrana del himen, según las conclusiones medico legales, circunstancias que ya no es exigida por la normativa Salvadoreña debido a que tanto los tratados internacionales como la normativa de género que impera con influencias grandes en nuestro sistema penal protegen la

circunstancia de no generar un disvalor en la acción debido a que la víctima tenga antecedentes de una vida sexual notoria, por ello la exigencia de que el agente en el que recae la conducta de estupro ostente una virginidad queda evidentemente por fuera de los parámetros adoptados en nuestra legislación penal y considerar la aplicación de tal teoría sería un retroceso a los avances legislativos en nuestra república.

2.1.7. La Tentativa en el Delito de Estupro

La tentativa puede ser definida de la manera siguiente: “tentativa es el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo para su consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor”.¹⁸ En palabras sencillas, el sujeto activo lleva a cabo los actos necesarios tendientes a la ejecución de un hecho que la ley ha catalogado como delito, pero por razones extrañas o ajenas a la voluntad del mismo no puede concluir con el hecho.

Elementos de la tentativa:

Los elementos integrantes de la naturaleza de la tentativa son: un elemento subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; por otra parte se encuentra el elemento objetivo, y consiste en los actos desarrollados por el agente tendientes a la ejecución del delito y un resultado incapaz de ser alcanzado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Sobre la tentativa y su redacción de los códigos penales, en su mayoría siempre integra los elementos siguientes: Ejecución parcial o total sin lograr la consumación, la resolución de consumir el delito, es decir, el sujeto activo

¹⁸. Carlos Fontan Balestra, *Derecho Penal Introducción y Parte General*. (Abeledo Perrot, Buenos Aires), 391.

quiere los actos que realiza con la intención de consumar el hecho, y finalmente, la ausencia de un desistimiento voluntario del sujeto.

Para el tema en mención, es decir, determinar el momento de la consumación del estupro; debemos cuestionarnos si existirá la tentativa en el tipo penal de estupro, cuando el sujeto tras haber realizado la seducción real o presunta y mediante engaño logró convencer a la víctima para acceder a tener relaciones sexuales con el agresor, puede verse interrumpido el plan criminal por un agente extraño y poder manejarse como una tentativa¹⁹.

Para el delito de estupro no es posible sostener dicha circunstancia en el entendido que es un delito de mera actividad el cual exige un acceso carnal o vaginal no así que el agente criminal logre consumar el acto mediante una eyaculación o un coito sexual de igual manera al quedarse la conducta en una mera elucubración del sujeto pasivo aun encontrándose a un instante de lograr el acceso carnal vía anal o vaginal este no puede ser considerado bajo una figura tentada.

2.1.8. Tipificación del delito de estupro en El Salvador

En nuestra legislación, el delito de Estupro está tipificado en el Artículo 163 del Código Penal el cual dice de la siguiente manera: “El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años”.

Conducta Típica: Los conceptos y verbos rectores que forman parte de los elementos típicos del delito de Estupro utilizados en el artículo son “tener

¹⁹ .Francisco M. Carrasco, Luis Rueda García y René Hernández Valiente, *Código Penal de El Salvador Comentado* (San Salvador, El Salvador: Justicia de paz, 1999). 130.

acceso carnal vía vaginal y anal con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad”, así como “engañar”, siendo el segundo elemento necesario para poder realizar el acceso carnal.

Ante el aumento del delito de estupro en nuestro país, se vio la necesidad de hacer cambios en el mencionado artículo, ya que en el Código penal de 1974 C.Pn., establecía que “el que tuviere acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de dieciséis, aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año”.

En el mencionado artículo aún se consideraban elementos ambiguos como lo es el de mujer honesta, lo que causaba confusión a la hora de establecer quien era una mujer honesta además, el mencionado delito solo se podía cometer contra una persona del sexo femenino y por último por la pena que se imponía a quien cometía el estupro se puede establecer que era considerado como un delito menos grave, cuestión que causó preocupación al legislador al observar que niñas de doce o trece años ya eran madres y se les había vulnerado su derecho a no ser interrumpido en su desarrollo sexual, por lo que por Decreto Legislativo Número 642 del 17 de junio de 1999 se modificó el artículo 163 del C.Pn en el sentido de ampliar la protección para los menores de entre catorce a dieciocho años de edad, notándose que el mencionado delito se podía cometer tanto contra un menor del sexo femenino como masculino aunque la pena que se imponía aún era considerada como la de un delito menos grave.

No obstante de lograr una importante reforma que protegía a los menores de entre catorce y dieciocho años de edad en cuanto a su derecho de indemnidad sexual, en la realidad social se seguía viendo la explotación sexual de niños y niñas y adolescentes. Los considerandos del Decreto Legislativo Número 210 del 25 de noviembre de 2003, exponía que la

explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes era una violación a sus derechos fundamentales, y constituía en sí misma una forma moderna de esclavitud, que conllevaba a graves repercusiones sociales y personales, en cuanto incide negativamente en la capacidad para definir y decidir en los proyectos de vida de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la comunidad internacional emitió convenios internacionales en la búsqueda de erradicar éste flagelo, de los cuales el Estado salvadoreño era parte. Por lo que en cuanto al artículo 163 C.Pn., estableció que el que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, sería sancionado con prisión de cuatro a diez años.”. Así que cometer el delito de estupro ya no era considerado cometer un delito menos grave sino que por la pena que se impuso ahora es considerado como un delito grave.

Un aspecto muy importante que se debe abordar cuando se habla del delito de estupro, es sobre aquellas circunstancias en que la víctima del delito de estupro es obligada a casarse o a convivir con el estuprador ya sea por haber procreado un hijo producto del acceso carnal o ya sea por la imposición de la familia de la víctima. La idea del matrimonio de la víctima con el estuprador surgió en el derecho canónico, cuando el delito de estupro era confundido con el pecado, considerándolo como una forma de resarcir los daños ocasionados por parte del estuprador y así lograr el perdón divino, siempre y cuando la víctima aceptare.

Estas ideas aún continuaron vigentes en nuestra legislación hasta antes de la reforma que se hiciera por Decreto Legislativo Número 754 del ocho de agosto de 2017. En ese Decreto se Derogó el inciso segundo del artículo catorce donde facultaba el matrimonio de menores de edad en el supuesto de que tuvieran un hijo en común o si la mujer estuviere embarazada, siendo

posible que una mujer víctima del delito de estupro pudiera casarse con el estuprador.

2.1.9. Derecho Comparado del delito de estupro

Chile: En la legislación chilena, en su artículo 363 del C.Pn., establece: “El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados”.

El artículo chileno al igual que el precepto salvadoreño sobre el estupro, describen el mismo medio que es el engaño. Para la legislación chilena el sujeto activo es el hombre, en El Salvador puede cometer el ilícito de igual forma el hombre. En Chile se castiga el estupro cometido contra doncella mayor de doce y menor de dieciocho años, en la regulación de El Salvador comprende la edad de la víctima que sea mayor de quince y menor de dieciocho años. El término doncella no se utiliza por el legislador salvadoreño sino que lo sustituye por el de persona, dejando claro que puede ser hombre o mujer mayor de quince y menor de dieciocho años, tal distinción de género no la expresa la regulación chilena.

España: en su Artículo 183.1. “El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años o multa de doce a veinticuatro meses. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3 o la 4, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código. Circunstancias: 3ª) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4ª) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima”.

El medio es el engaño, tutelan ambas legislaciones el bien jurídico libertad sexual. El artículo español expresa el acceso carnal vía vaginal o anal así como en la legislación salvadoreña. En España la edad de la víctima es trece a dieciséis años y no quince a dieciocho como lo estipula el legislador salvadoreño. El código Español la pena se agrava si el acceso es vía vaginal, anal o con objetos, en la legislación salvadoreña no hay agravantes y es constitutivo de otro delito como lo describe el art. 160 C.Pn. otras agresiones sexuales tomando en consideración cuando se realiza la introducción de objetos.

La norma española es complementaria porque se remite a otro artículo y la salvadoreña no. No regula el código Español expresamente el delito de Estupro sino como Abuso Sexual, en El Salvador si se tipifica como tal. En España las agravantes a las que se remite el precepto consisten en: si la víctima es vulnerable y menor de 13años, la otra es cuando se haya prevalido de superioridad u otra situación el agente, en el primer caso para la norma salvadoreña es constitutivo del delito de violación en menor e incapaz, en el segundo de estupro por prevalimiento que establece el artículo 164 C.Pn. Con pena de 6 a 12 años y no es considerado agravante por ser delito independiente.

Costa Rica: en el artículo 159. Establece que será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su

consentimiento. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador. En la normativa penal de costa rica al igual que la salvadoreña regula el acceso carnal con persona de uno u otro sexo en otras palabras sea hombre o mujer.

En la legislación de costa rica regula las relaciones sexuales con menor de edad y en la legislación salvadoreña como estupro. En la norma de costa Rica se castiga el ilícito cometido contra persona mayor de trece y menor de quince años y en su inciso segundo del mismo art. 159 si es de mayor de trece y menor de dieciocho años, en la regulación de El Salvador comprende la edad de la víctima que sea mayor de quince y menor de dieciocho años. El precepto de costa rica regula el acceso carnal por la vía oral, anal vaginal e incluso si la acción si fuese por medio de la introducción de objetos, dedos. En la regulación de costa rica varia la pena a imponer si es con menor de edad y con consentimiento es con prisión de dos a seis años y si la condición del sujeto activo fuese ascendiente aumenta la pena de 4 a 10 años, no así en la regulación salvadoreña que es de 4 a 10 años cárcel.

2.2. El delito Continuado.

El delito continuado es el resultado de una respuesta jurisprudencial, doctrinaria y finalmente legal frente a casos en que una pluralidad de acciones u omisiones resultan mejor aprehendidos penalmente desde una perspectiva unitaria, que se debe distinguir de otras figuras similares, como en concurso ideal, que se configura cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio

necesario para cometer otro, pero que no se excluyen entre sí o, el concurso ideal, que se configura cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada. Atendido que la figura del delito continuado presupone la comisión de varios actos típicos que podrían ser sancionados de manera independiente, pero que por alguna razón, que es donde radica la parte medular de su interés penal, resulta más apropiado sancionarlas como un todo, unitario.

El delito continuado puede definirse como una pluralidad de acciones semejantes, objetiva y subjetivamente, que son objeto de una valoración jurídica unitaria, es decir que está formado por varios actos, cada uno de los cuales, estimado aisladamente, reúne todas las características de un delito o de una falta consumada, pero que se califican globalmente como si constituyeran un solo delito.

Abordado en los antecedentes el delito continuado, es sumamente necesario conocer más acerca de esta figura para aplicarlo al contexto del delito continuado.

2.2.1. Elementos del Delito Continuado

2.2.2. Pluralidad de Acciones u Omisiones

Sobre este elemento es necesario decir que es obligatoria la concurrencia de por lo menos dos acciones capaces cada una de configurar un tipo penal determinado, la esencia dogmática de la continuidad delictiva reside en tratar por razones jurídicas, como un solo hecho (unidad jurídica de acción) un supuesto que de no existir el fenómeno de la relación de continuidad, nadie dudaría en calificarlo de concurso real: una pluralidad de acciones u

omisiones que además dan lugar a una pluralidad de lesiones de la norma penal.

Cada acción u omisión debe de ser típica, antijurídica y culpable; pues, el delito continuado “presupone la repetición de varias acciones, cada una de las cuales representa una perfecta violación de la ley”.

Además, cabe señalar que la doctrina mayoritaria acepta como base para la unificación, tanto las acciones como las omisiones. Se ha postulado categóricamente que “la omisión, como conducta humana, es perfectamente adecuada para constituir el presupuesto fáctico del delito continuado cuando se presenta en forma plural, y puede reunir en principio todos los elementos de aquél”.

En relación al delito de estupro, el sujeto activo debe realizar el acceso carnal vía vaginal o anal mediante engaño en la víctima mayor de quince y menor de dieciocho años de edad no solamente en una ocasión de lo contrario se estaría ante el tipo básico de estupro.

2.2.3. Unidad de Lesión Jurídica

Para que las diversas acciones u omisiones puedan ser aglutinadas jurídicamente, es necesario que configuren un tipo penal semejante y que afecten el mismo bien jurídico. Es decir que la acción por parte del sujeto activo de acceder carnalmente vía anal o vaginal mediante engaño debe de recaer sobre la misma víctima, afectando así el mismo bien jurídico de la libertad sexual.

2.2.3.1. Tipo Penal Semejante

Cuando hablamos de un tipo penal semejante, estamos refiriéndonos a que exista similitud en el “conjunto de las características objetivas y subjetivas

(externas o internas o psíquicas) que constituyen la materia de la prohibición para cada delito específico. Para el delito de estupro, no existe problemática a la hora de establecer si admite la modalidad de delito continuado puesto que la doctrina establece que los delitos contra la libertad sexual son factibles de encuadrarlos en dicha modalidad, pero sí hay diversidad de criterios a lo hora de establecer si la tentativa en cualquier otro delito admite la modalidad de delito continuado, el autor Francesco Carrara establece que *“para la continuación se requiere que se repita la consumación objetiva, y que como en el delito tentado o frustrado no hay consumación objetiva, no puede aseverarse que aquel vuelva continuado el delito perfecto que haya sido consumado con posterioridad por el mismo agente”*. Cuestión que resulta al menos discutible si tenemos presente que en la actualidad hay autores que defienden la tesis que “el injusto de la tentativa y el injusto de consumación son ambos ya una perfecta infracción de norma”. Puesto que ya se estableció que el delito de estupro no admite tentativa, no es de interés entrar en detalles sobre tal discusión.

2.2.3.2. Acciones u omisiones deben de afectar al mismo bien jurídico

Se exige que las acciones afecten el mismo bien jurídico, de manera tal que exista “una unidad de injusto de resultado jurídico”, este requisito toma importancia cuando las distintas acciones configuren tipos similares y no idénticos, pues en tales situaciones las modalidades diferentes podrán implicar eventualmente una afectación a bienes jurídicos diferentes.

2.2.4. Elementos Objetivos

2.2.4.1. Unidad de Sujeto Pasivo

Este requisito es de carácter secundario, pues existe consenso en que cuando las distintas acciones u omisiones configuran delitos que lesionan

bienes jurídicos que no son de carácter personal, como aquellos que atacan el patrimonio, no es necesario que exista una identidad de sujeto pasivo; por el contrario, si se atacan bienes altamente personales, será requisito que el sujeto pasivo no varíe, de modo tal que solo es posible el delito continuado en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco único de una relación sexual, de una cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo, situación en la que no es fácil individualizar suficientemente con sus datos concretos de lugar, fecha y características precisas de la acción, cada una de las infracciones o ataques concretos sufridos por el sujeto pasivo.

2.2.4.2. Misma Forma Comisiva

Este elemento no constituye un requisito indispensable, pero su concurrencia otorga un plus valioso en la tarea de determinar la continuidad.

2.2.5. Conexión Temporal

El delito continuado, por esencia, requiere que medie un cierto lapso entre las distintas acciones, de una entidad suficiente como para descartar que exista una unidad real o natural de acción. Este factor resulta relevante dependiendo de las características especiales que tengan las distintas acciones u omisiones típicas que se pretenden unificar, en cuyo caso el factor tiempo puede instituirse como un antecedente relevante para constatar o descartar la vinculación jurídica.

En los casos del delito de estupro, al existir espacios temporales amplios, de días, semanas o meses, según las circunstancias del caso, aun cuando concurren otros requisitos objetivos, cada uno de los eventos se posicionará como una unidad independiente, que además de reunir todos los elementos

de un delito, habrá provocado a la víctima un menoscabo que resulta difícil poder asociar a los otros eventos para los efectos de justificar una unidad que posibilite la atenuación de la pena.

2.2.6. Elemento Subjetivo

2.2.6.1. Mismo Designio Criminal

Se trata de un elemento de carácter finalista e intelectual que tiene que ver con la representación previa que realiza el autor antes de decidirse a actuar, por lo que se debe diferenciar con el dolo que comprende cada una de las acciones u omisiones que se llevan a cabo. La identidad de designio criminoso no es otra cosa que la unificación de las diversas acciones por un mismo pensamiento, dirigido a alcanzar un fin con los mismos medios determinados.

2.2.6.2. Dolo Total o Global

A diferencia del elemento anterior, este elemento agrega a la previsión de la realización de las diversas acciones u omisiones como un todo, la voluntad de efectuarlas, las que constituirán una forma seriada y progresiva de ejecución, que toma sentido en relación a la finalidad que resulta determinante para llevarla a cabo.

La intención del hechor es lograr un determinado propósito, el que por diversos factores, sólo fue posible realizarlo mediante una ejecución parcializada y sucesiva. Aquí no basta con la sola voluntad de realizar estos actos entrelazados, sino que es importante la existencia de un plan previo que otorgue sentido a ese querer. Como tampoco basta una resolución no específica. “La mera ‘decisión general’ de realizar delitos de determinada naturaleza en la oportunidad conveniente no es suficiente. Es de aclarar que para que se configure el delito de estupro en la modalidad de delito

continuado, es necesaria que la voluntad por parte del sujeto activo sea orientada a obtener el resultado que exige el tipo penal que es lograr el acceso carnal mediante engaño ya sea vía anal o vaginal, además, Requiere que en cada acción el autor renueve su decisión anterior, al punto de erigir una suerte de hilo Psíquico permanente²⁰.

2.3. El delito Continuo a nivel Jurisprudencial

La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en el Recurso de apelación con referencia 54-14, establece que el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza. En la misma línea de ideas, la cámara establece que el delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito²¹.

De lo establecido anteriormente, podemos decir que para encontrarnos en presencia de un delito continuado habrán de existir por lo menos dos elementos: a) objetivos: es decir el bien jurídico lesionado ha de ser homogéneo, los modos de comisión del delito también han de ser homogéneos y debe existir cierta conexión espacial temporal y b) subjetivos: ha de existir un dolo conjunto o unitario y un designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

²⁰ Emilio Mendoza, "El Delito Continuo" (Tesis de Doctorado, Universidad de El Salvador, 1980), 28. <http://master.us.es/cuadernosmaster/9.pdf>

²¹ Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Recurso de Apelación, Referencia: 54-14 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2017%2F02%2FC87BD.PDF&number=821181&fecha=09/02/2017&numero=54-14&cesta=0&singlePage=false%27>

La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en el Recurso de Apelación con referencia 2-2011 establece que de lo establecido en el artículo 42 del Código Penal referente al delito continuado exige que, deben concurrir tantos elementos objetivos y subjetivos, estos son:

a) *El contexto espacial-temporal de realización de las acciones (elemento objetivo)*: se refiere a que deben producirse las exteriorizaciones de la misma resolución criminal en el mismo o distinto momento. De aquí se deduce, que debe admitirse la posibilidad de que las acciones se ejecuten tanto simultáneamente como en momentos sucesivos, pero, siempre se presupone una continuidad en la realización de las acciones y omisiones. El contexto temporal es delimitado mediante la exigencia de que el autor de las diversas acciones, cuando lo hace en el mismo o diversos momentos, debe hacerlo con aprovechamiento de la misma situación. De esta manera, se alude al estrecho contexto temporal, durante el cual el agente comete las acciones físicamente independientes.

b) *Que las infracciones o actos de continuación deben lesionar el mismo precepto como el bien jurídico (elemento objetivo)*: se exige que se viole el mismo tipo penal, entiéndase que esté previsto en la misma disposición legal y como consecuencia el mismo bien jurídico, es decir tiene que darse la violación repetida de ambos (disposición legal y bien jurídico).

c) *Que la pluralidad de las acciones u omisiones tengan un mismo propósito criminal (elemento subjetivo)*: consistente en que tiene que existir un dolo global o de conjunto por parte del sujeto activo, esto es que su actuación esté guiada por un dolo común de carácter unitario y de la misma naturaleza, por lo que no es suficiente la mera decisión general de realizar determinado género de figuras delictivas sin una concreción más o menos precisa, es

decir, debe seguir un plan comprensivo de los diversos actos particulares a realizar²².

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación con referencia 546-CAS-2005, en relación a los elementos que configuran el delito continuado establece que teniendo en cuenta el art. 42 C.P., nuestro legislador exige que deben concurrir tanto elementos objetivos y subjetivos para que se dé el delito continuado, éstos son:

a) El contexto espacial-temporal de realización de las acciones (elemento objetivo): se refiere a que deben producirse las exteriorizaciones de la misma resolución criminal en el mismo o distinto momento. De aquí se deduce, que debe admitirse la posibilidad de que las acciones se ejecuten tanto simultáneamente como en momentos sucesivos, pero, siempre se presupone una continuidad en la realización de las acciones y omisiones.

El contexto temporal es delimitado mediante la exigencia de que el autor de las diversas acciones, cuando lo hace en el mismo o diversos momentos, debe hacerlo con aprovechamiento de la misma situación. De esta manera, se alude al estrecho contexto temporal, durante el cual el agente comete las acciones físicamente independientes.

b) Que las infracciones o actos de continuación deben lesionar el mismo precepto como el bien jurídico (elemento objetivo): se exige que se viole el mismo tipo penal, entiéndase que esté previsto en la misma disposición legal y como consecuencia el mismo bien jurídico, es decir tiene que darse la violación repetida de ambos (disposición legal y bien jurídico).

²² Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Recurso de apelación, Referencia 2-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). <https://sv.vlex.com/vid/-397037806>

c) Que la pluralidad de las acciones u omisiones tengan un mismo propósito criminal (elemento subjetivo): consistente en que tiene que existir un dolo global o de conjunto por parte del sujeto activo, esto es que su actuación esté guiada por un dolo común de carácter unitario y de la misma naturaleza, por lo que no es suficiente la mera decisión general de realizar determinado género de figuras delictivas sin una concreción más o menos precisa, es decir, debe seguir un plan comprensivo de los diversos actos particulares a realizar.

De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria²³.

Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.

En la resolución con referencia 61-COMP-2018 de la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y Juzgado de Menores, ambos de San Vicente en el año dos mil dieciocho en atención al delito continuado considera: el delito continuado

²³Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación, Referencia 546-CAS-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20002009%2F2006%2F09%2F6BB8.PDF&number=27576&fecha=13/09/2006&numero=546-CAS-2005&cesta=0&singlePage=false%27>

se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares.

De manera que, en el delito continuado los diversos actos ilícitos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica; puesto que el delito continuado se produce cuando hay una pluralidad de hechos, separados espacio-atiemporalmente, que infringe el mismo o semejante tipo penal y que están unificados por elementos objetivos subjetivos, sobre la base de un aprovechamiento de la situación o de un plan global. Los requisitos del delito continuado son: Unidad de autor, Unidad bien jurídico, que esas realizaciones tengan lugar en un lapso prologando y unidad de propósito en el agente²⁴.

²⁴Corte Suprema de Justicia, Conflicto de Competencia, Referencia 61-COMP-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018), <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F20102019%2F2018%2F12%2FD5C5C.PDF&number=875612&fecha=04/12/2018&numero=61-COMP-2018&cesta=0&singlePage=false%27>

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LAS ENTREVISTAS A DIFERENTES JUECES

La finalidad del presente capítulo es presentar la información recabada en las diferentes entrevista a jueces, en donde se exponen diversos criterios en materia procesal a la hora de dar por establecido el delito de estupro en la modalidad continuada y la probable participación del Imputado, además se establecen los parámetros para cualificar al delito de estupro en la modalidad continuada, y se abordan los medios probatorios idóneos para establecer los elementos tanto objetivos como subjetivos que exige el art. 163 en relación al at. 42. C.P. referente al delito de estupro en la modalidad continuada. Se analiza la opinión profesional de los jueces, en miras de dar un aporte al tema investigado. Para tal fin, se muestra en forma resumida los puntos más relevantes de cada entrevista.

3. Entrevistas a Jueces

A continuación se presentan los resultaos obtenidos en las distintas entrevistas que se realizaron a jueces tanto de paz como de instrucción, que se relaciona con el delito de estupro en la modalidad continuada, además se presenta un análisis general de las consideraciones más destacadas de los diferentes funcionarios respecto al tema investigado, tratando de dar énfasis en dichos puntos.

3.1.Licenciada Mirna Estela González de Ardón, Jueza Décimo segundo de Paz de San Salvador

Sobre los parámetros que se toman en cuenta en el desarrollo de la audiencia inicial para tener por establecida la existencia del delito de estupro

Menciona la Licenciada González de Ardón, que en un primer momento se toma como base las diligencias que presenta la representación fiscal, puesto que en la mayoría de ocasiones que se inicia un proceso por el delito de estupro a una persona, es debido a que ya ha existido una investigación, debido a que por tratarse de un delito de alcoba difícilmente resulta que se encuentre a una persona cometiendo en flagrante delito de estupro y en dado caso de ser así, casi siempre son los padres que sorprenden a dicha persona, en ese línea de hechos, los policías capturan bajo la calificación de violación aunque con posterioridad al analizar el contexto de lo sucedido se trate de estupro.

Dentro de los elementos de convicción, el más fundamental es la entrevista de la víctima y claramente el análisis psicológico previo que se realiza, en algunos caso, se incluyen entrevistas de personas que detallan el tipo de relación que se sostuvo entre la víctima y el procesado, pero eso en casos en los cuales la fiscalía se ha tomado el detenimiento de realizar una buena investigación, es ahí donde con facilidad se logran establecer dichas circunstancias; otro elemento que es indispensable es el reconocimiento médico legal de genitales de él o la menor víctima de estupro, esto debido a que la adecuación normativa del delito exige un acceso y este solo se puede evidenciar de esta manera; teniendo los elementos antes mencionados se puede sostener con robustez y facilidad la existencia del delito de estupro.

Respecto de los parámetros de apariencia de buen derecho y peligro en la demora ¿existe una consideración o motivación mayor al momento

de la imposición de las medidas cautelares o inclusive la detención provisional, tomando en cuenta que la víctima sea menor de edad, o que sea mujer (tomando en cuenta que para ellas ya hay una normativa especializada)?

En respuesta, la jueza González de Ardón afirma que sí, ya que en el caso de las mujeres, el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y la Corte Suprema de Justicia (CSJ) es muy enfática en el sentido en que se tienen que considerar los convenios, tratados y normativa especializada para la mujer, esto debido a que solamente con la presentación del requerimiento fiscal, se debe decretar reserva total de la información respecto del proceso, esto debido a dos funciones básicas: la primera para evitar la re victimización por parte del entorno social de la víctima recordando que en ocasiones el estupro es cometido por figuras de autoridad y respeto del menor llámese profesores alumnas, padres católicos con alguna feligrés entre otros y dimensionar las repercusiones en la vida de la víctima al tener que afrontar un proceso contra su agresor, considera que esta herramienta es fundamental.

Sigue manifestando la licenciada, que al momento de la presentación del requerimiento fiscal, dependiendo de lo solicitado por el ente fiscal, se deben tener en cuenta las medidas emergentes que ya detalla la Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres en su artículo 57, recordando de igual manera que los aspectos personales del procesado si pueden ser considerados al momento de la audiencia inicial esto debido a que se corre el riesgo al igual que en el delito de violación que el agresor trate de amedrentar a la víctima o a su núcleo familiar para que desista o para que cambie la versión de los hechos sostenida previamente, por ello si el tener la condición de mujer como víctima le dota de mayor atención al

momento de la imposición de las medidas o en su caso la detención en contra del procesado.

En relación la ejecución del hecho calificado como estupro en modalidad continuada, ¿cuál es el tiempo límite entre una acción y la otra para considerarse que aún nos encontramos ante la figura del delito continuado o en qué momento se podría tomar como dos hechos independientes?

Sobre este aspecto, la jueza décimo de paz considera que si bien es cierto la modalidad continuada se encuentra contemplada por el legislador en el artículo 42 del Código Penal, no se detalla el tiempo de forma concreta como decir, al pasar un año ya se tiene como otra acción, de esa forma no se encuentra legislado, podríamos encontrar o tratar de solucionar este problema con la doctrina puesto que si bien es cierto un mismo hecho puede seguirse ejecutando en reiteradas ocasiones considerando que el engaño utilizado obligue a él o la menor a acceder a tener relaciones en más de una ocasión antes de que sea descubierto.

Una de las circunstancias que a su criterio cortarían la ejecución del hecho podría ser que la persona que es menor de edad deje de serlo y se convierta en una persona mayor de edad, que aunque mediara el engaño ya no se cumpliría la condición especial que requiere la norma y por lo tanto no continuaría el delito de estupro.

Otra de las circunstancias que se debe tomar en cuenta es que en ningún caso la disparidad de tiempo desde la primera ocasión que se engaña a un menor para sostener relaciones sexuales podría exceder de tres años ya que el delito exige que sea menor de dieciocho y mayor de quince años, por lo tanto que suceda el hecho cuando la víctima recientemente cumple los

quince años hasta faltando un día para que cumpla la mayoría de edad siempre y cuando se cumplan las circunstancias que exige la modalidad continuada, puede considerarse como delito continuado, pero esto bajo los parámetros de criterios domésticos adoptados por su cargo.

Sobre los parámetros a considerar para identificar el elemento de engaño en la comisión delictiva del delito de estupro

Según el criterio de la Jueza, al ser este un delito de alcoba, lo fundamental para establecer el engaño es la declaración de la víctima, de la cual se puede evidenciar si es un engaño real o presunto o bajo qué contexto o circunstancias es que la menor ha accedido a mantener relaciones sexuales con la persona mayor de edad.

En cuanto al momento de valorar los elementos de convicción para ordenar la trascendencia del proceso penal a la etapa de instrucción respecto del delito de estupro, ¿Cuáles son las circunstancias que deben identificarse en la misma?

Sobre este punto, la licenciada a firma que de conformidad a lo determinado en el Código Procesal Penal, para ordenar la trascendencia del proceso a la siguiente etapa, basta con que se establezca la existencia del hecho delictivo y la probable participación del implicado en la ejecución del hecho, en ocasiones, la investigación preliminar solo logra determinar el primero de los aspectos, pero bajo el supuesto que en el desarrollo de la instrucción se pueden ordenar actos de prueba en concreto, pero esta actividad por la estructura del nuevo Código Procesal Penal y de conformidad a la Constitución le corresponde al Fiscal General de la República a través de sus agentes auxiliares, esto para garantizar la imparcialidad del operador del sistema de justicia.

¿Cuál sería la incidencia al momento de la toma de una decisión de carácter de imposición de medidas y continuación del proceso, en el caso que la víctima manifieste que ella no quiere continuar con el proceso pero que sus padres como representantes legales insistan con ello?

Sobre este punto manifiesta la entrevistada que excepcionalmente al momento de la audiencia inicial comparece la víctima y sus representantes ya que como la Ley Procesal lo establece, este no es motivo de impedimento de que la referida audiencia se lleve a cabo, por consiguiente y para ser sincera, hasta el momento no ha presenciado una situación similar en su recorrido ante una judicatura de paz, pero cuando ostentó la suplencia en un tribunal sentenciador ocurrió algo similar pero fue al momento de la producción de la prueba testimonial de parte de la víctima.

El código permite que se realice la recepción de dicho medio de prueba a través del sistema de cámaras Gesell previo dictamen psicológico en el cual el psiquiatra dictamine la factibilidad del mismo, pero siendo que debido al desarrollo emocional y a la edad de la víctima también es viable la producción de su declaración mediante interrogatorios directos y contrainterrogatorios.

En el caso que menciona la Jueza, específicamente en el contra interrogatorio el defensor formulo esa pregunta en concreto, contestando la víctima claramente “no me engaño yo quería estar con él” y no obstante a ello la representación fiscal trato de rehabilitar pero le fue imposible, en ese momento ante la posibilidad de que la víctima no hubiese comprendido con exactitud la pregunta es que se tomó a bien hacer la pregunta de aclaración manteniendo la imparcialidad en todo momento y pues en ese momento la

víctima reiteró su respuesta y eso fue la base para el alegato final del defensor consiguiendo al final una absolución de su defendido.

Es comprensible que como padres cualquier persona se siente molesta al saber que sus hijas en especial inician su vida sexual y como figuras de protección siempre buscan la protección de los menores bajo la circunstancia que son su responsabilidad por ello llegarían hasta las últimas instancias aun sabiendo en algunos casos que se encuentran equivocados, pero es aquí que la función del Juez como aplicador de la ley debe buscar siempre la verdad real de los hechos de forma objetiva e incólume.

Si el imputado al momento del desarrollo de la audiencia decidiera brindar declaración indagatoria respecto del hecho y en la misma manifestaré que este desconocía la edad de la víctima ¿esto podría considerarse al momento de emitir un pronunciamiento o requeriría de otra información para que fuera decisivo al momento del fallo?

Tomando en cuenta que dentro de los derechos del procesado se encuentra el de abstenerse de hacer cualquier afirmación que le genere un perjuicio o una auto incriminación, ahí se encuentra implícitamente el derecho de mentir del incoado, puesto que cualquier persona que afronta un proceso reaccionaria de esta forma, pero debe de analizarse el resto de elementos con los que se cuentan, si el relato expuesto por el imputado concuerda con los hechos sostenidos por la representación o en su caso genera una versión paralela, ya que puede suceder que se presente una situación en la cual víctima e imputado no se conozcan de mucho tiempo y una conmine la voluntad de la otra mediante engaño para la realización del acto sexual, bajo estas circunstancias si podría considerarse que el elemento cognitivo no se representa en el procesado, y pues la ley procesal prohíbe la imposición de penas sin considerar la voluntad final del procesado el deseo de que su

actuar produzca una afectación a un bien jurídico en este caso la indemnidad sexual.

¿Se puede establecer la existencia del delito de estupro y la probable participación del imputado con otros elementos que no sean la entrevista o declaración de la víctima?

Finaliza expresando la Licenciada entrevistada que en los casos que el medio de prueba principal desaparezca se puede tomar en cuenta una declaración de referencia pero para esto la norma procesal ya establece los requisitos, de igual manera se puede realizar una mínima actividad probatoria, lo cual permite que con medios de prueba periféricos y mediante inferencias lógicas se pueda arribar a una conclusión final lo cual de igual manera es permitido por la Ley solo que implica un mayor razonamiento o mejor dicho una construcción intelectual más complicada, no es imposible nada más que requiere un esfuerzo exhaustivo de parte del agente fiscal y del aplicador de justicia al cual se somete el conocimiento del hecho calificado como Estupro en modalidad continuada, por ello la respuesta en concreto es que si es posible evidenciar el engaño con otros elementos que no sean la declaración o la entrevista brindada por la víctima.

3.2. Licenciado Carlos Ernesto Calderón Alfaro, Juez Primero de Instrucción de San Salvador.

Al momento de recibir un proceso y dictar auto de instrucción formal, ¿qué diligencias deben encomendarse para el esclarecimiento de la verdad respecto del delito de estupro en modalidad de delito continuado, sin obviar la imparcialidad del juzgador?

Al respecto, el Licenciado Carlos Calderón manifiesta que es muy importante verificar si ya se realizó el reconocimiento de genitales ya que como lo establece el precepto normativo el delito, exige un acceso carnal y en

algunos casos al momento de la audiencia inicial aún no se tiene o no ha sido remitido pero esto no es un obstáculo para que el proceso trascienda a la instrucción formal, este acceso debe concretizarse ya que el precepto normativo no está configurado para que se admita una tentativa ni tampoco exige la satisfacción plena del deseo sexual de quien lleva a cabo la conducta.

Otra diligencia importante es comprobar la edad de la víctima, lo cual se establece con la Certificación de Partida de Nacimiento, solicitándola al registro correspondiente, bajo el supuesto que solo se presume la minoría de edad de la víctima, en algunos casos por tratarse de personas que residen en zonas marginales nunca les fue tramitada la inscripción en el registro, en este caso lo que debe de ordenarse es el estudio de edad media de la víctima a través del examen correspondiente el cual debe ser llevado a cabo por un perito permanente del instituto de medicina legal Doctor Roberto Masferrer.

También es necesario verificar que se haya realizado un estudio psíquico y un peritaje social familiar esto para determinar qué tan susceptible de ser engañada puede ser la víctima en el caso de ser víctima del delito de estupro, la pericia psicológica resulta necesaria para determinar su desarrollo mental y su captación del entorno social, esto debido a que en algunos casos el entorno en el cual se desarrolla un adolescente resulta determinante en las cualidades y aptitudes que presenta frente a la sociedad; esto bajo la necesidad en algunos casos de determinar qué tan fácil puede ser engañada la víctima ya que en algunos casos el engaño es muy fácil de detectar, en otros no mucho, ya que esto genera a favor del intérprete de la norma de que se entiende por engaño, bajo que escenarios se podría entender que la víctima fue engañada si para lo que a unas personas puede ser creíble para otras no, "cito el siguiente ejemplo: vas a una zona remota, te presentas con

un atuendo diferente al que usan la mayoría de ciudadanos en dicha localidad, conoces a una señorita, le dices que si accede a sostener relaciones le regalarás un avión, ésta accede bajo esa circunstancia, parecería creíble que ella fue engañada, pero cambiando el escenario, sucede lo mismo con una persona que está cursando estudios superiores y aun ostenta la minoría de edad, ese engaño ya no resulta ser tan creíble respecto de que la víctima lo crea como posible y bajo esa promesa acceda a sostener relaciones, teniendo en consideración que el derecho al igual que la realidad es cambiante”.

En el caso que solo se cuente con la entrevista de la víctima brindada en sede policial y esta no presente su voluntad para seguir con el proceso o haya desaparecido, ¿de qué otra forma se podría establecer los extremos procesales mediante el trámite del proceso?

Manifiesta el Licenciado que para evitar esta circunstancia el código Procesal Penal ya establece la recepción de la declaración anticipada a través de cámaras GESSEL siendo que se trata de una menor, por ello resulta fundamental realizarlo con la mayor inmediatez al hecho calificado como delito, esto bajo el supuesto que la prueba testimonial es la más débil ya que el órgano de prueba es un ser humano y como tal es cambiante, y tratándose de una persona menor de edad esta puede ser influenciada por un familiar por sus amigos e inclusive puede ser que los familiares del imputado, sino es que el imputado, traten de influenciar en la decisión que ha decidido tomar el o la menor al momento de denuncia.

Otro factor que debe de considerarse es que al verificar el rango de edad que establece el tipo, puede ser que la víctima evidencie algún tipo de entusiasmo o enamoramiento debido a que el engaño que es realizado en contra de la víctima genera esa circunstancia.

¿Es necesario en todos los casos recibir la declaración de una menor con el uso de las cámaras GESSEL?

En palabras del Juez Entrevistado, eso depende del dictamen psicológico previo brindado por un perito permanente del instituto de Medicina Legal, debido a que el uso de la cámara GESSEL es para proteger a la víctima de factores como la re victimización o que el abogado defensor mediante una argucia pueda inducirla al error por tratarse de una persona menor de edad, si es posible que se pueda recepcionar la declaración de forma normal vía interrogatorios directos contra y aclarativo el cual es efectuado por el aplicador de justicia, pero difícilmente alguien se atrevería a hacerlo ya que al ser interpuesto un recurso por parte del ministerio público la Cámara en todos los caso al tratarse de una víctima menor de edad, toma en cuenta los tratados y convenios relativos a los derechos de la niñez y adolescencia, así como de la normativa especializada que existe en nuestro derecho desde hace ya varios años.

¿Cuándo se podría entender como interrumpida la acción continuada en el caso del delito de estupro, cual es la cantidad de tiempo que debe existir entre un hecho y el otro para que sean dos conductas distintas, tomando en consideración que el delito de estupro engloba únicamente a las víctimas de quince a dieciocho años?

Si el rango de tiempo entre un hecho o el otro es demasiado amplio, parecería que se tratan de dos hechos aislados, pero no conforman un solo delito, sino más bien, son una serie de delitos que se integran en el tiempo, no integradores de la misma figura típica, si dicha figura ocurrió varias veces, entonces se debe hacer la diferencia en cuanto al tiempo que transcurre desde el primer hecho y los sub siguientes, cuestión que resulta difícil de realizar y podría dar la pauta a que se sostengan imputaciones diferentes,

pero analizando un caso en concreto, que el primer acceso carnal mediante engaño ocurre a los quince años con tres meses de edad de la víctima menor y la siguiente relación acontece a los diecisiete años con once meses y en el trámite procesal se ha calificado como dos delitos independientes, pero debe considerarse que en todo caso se debe aplicar lo más favorable al imputado en el entendido que para efectos de los criterios de adecuación de las penas le priva más o le beneficia más que se califique el delito como continuado, a que se califiquen varias o diversas conductas distintas, ya que la consecuencia de que se condene a una persona mediante la modalidad continuada es que se impone el máximo de la pena pero bajo el escenario de diferentes penalidades es más gravoso en su condición.

En un supuesto hipotético que en el trámite de un proceso penal por el delito de estupro en modalidad continuada, un abogado defensor argumentara un error de prohibición por el desconocimiento de la edad verdadera de la víctima, argumentando que su defendido en ningún momento tenía conocimiento de dicha circunstancia ¿Podría Prosperar dicho argumento?

Nuestro Código Procesal Penal permite la aplicación de esta figura, recuerdo los ejemplos citados por mis docentes en área penal cuando cursaba dichas materias en la Universidad, ellos citaban que viene un extranjero al país el cual tiene la costumbre de golpear a su mujer en su país de origen lo cual le es permitido y quiere llevar a cabo dicha práctica, pero vecinos alertan a la Policía y evidentemente lo sorprenden en el acto, lo detienen, lo procesan y el alega que su obrar estaba amparado en la norma aunque en nuestro derecho no sea así, ahí se evidencia un error de prohibición lo cual no exime la responsabilidad sino la reduce al grado de culpabilidad, bajo este análisis si se puede concluir que nuestro sistema penal permite la aplicación de esta figura, pero a mi criterio es difícil tal comprobación en ámbitos procesales

formales, en el entendido que hay que analizar las personalidades tanto del agresor como de su víctima, limitarse a la mera afirmación sería muy atentatorio al momento de emitir un fallo, su educación fundamental y su desarrollo son fundamentales para sostener esta teoría si es que así se quiere, los medios de comunicación son fundamentales en nuestra realidad y en efecto esto ha conllevado a que todos los ciudadanos tengan conocimientos plenos de la ley, no como sucedía antes que por los factores de abandono social de algunos sectores eso no se podía, a la altura de nuestro desarrollo muy difícilmente se puede considerar un desconocimiento de parte de una persona en específico.

Averiguar el rango de edad de una persona es exigible a la lectura del precepto normativo en el supuesto que el imputado debe conocer que la persona que accede mediante engaño vía anal o vaginal es una menor de edad, pero resulta poco creíble no que no sea posible que alguien argumente el desconocimiento de la norma o la edad de una persona, es básico en las relaciones interpersonales que lo primero que se pregunta es la edad, esto no se deduce siempre por las buenas costumbres así se hace, para llegar a esta conclusión se toman en cuenta los parámetros de valoración de la sana crítica experiencia, la lógica.

¿De qué forma podría establecerse el delito de estupro si ya no se tiene la colaboración de la víctima, bajo los supuestos que falleció, desapareció o no quiere prestar su colaboración?

Sobre este punto, el juez entrevistado manifiesta: “quisiera empezar la respuesta con una aclaración, primero debemos estar claros en lo que se entiende por prueba directa, se sub divide en fuente de prueba, órgano de prueba, es el sujeto que introduce la prueba en el proceso, si ya no está la víctima se tiene que verificar si en el proceso ya se ha tomado la declaración

anticipada, que eso serviría en el momento del juicio vía declaración anticipada, si esto no aconteció de esta manera se debe verificar las entrevistas o la denuncia de la persona que generalmente da aviso que casi siempre son los padres o los tutores de la menor o algún familiar allegado a la misma.

Bajo el escenario antes planteado podrían tomarse esas versiones o inclusive si la víctima rindió una declaración se puede llevar al juicio como prueba de referencia, la cual bajo los parámetros que establece la ley debe ser primaria y pues está sujeta a los errores mismos que no puede brindar detalles de cómo acontece el hecho y en general sino se cuenta con otros medios de prueba que coadyuven al esclarecimiento del hecho, difícilmente se podría imponer una sanción en contra del procesado, la única problemática que se puede presentar sería en el caso de que no se han realizado la comprobación de que la víctima fue accesada vía anal o vaginal en el sentido que esto no se puede demostrar con otro medio de prueba que no sea el reconocimiento de genitales, los demás elementos objetivos del tipo si se pueden probar con métodos alternativos, pero todo se resume al momento en que el juez debe tomar la decisión de que tan creíble es el testigo de referencia y si basta con su declaración para imponer una condena”.

¿Qué consecuencia jurídica podría generar que la víctima al momento de su deposición manifieste que ya no quiere seguir con el proceso o que ella jamás fue engañada, contradiciéndose con lo relatado en su denuncia o cuando se le toma su declaración?

Este aspecto debe ser dilucidado por la representación fiscal, debido a que ellos deben de determinar de qué forma podría desvanecer esa circunstancia o inclusive argumentar que lo hace la víctima como parte del

engaño en el cual aún se encuentra inmersa, porque la promesa de matrimonio resulta un poco sutil, yo me casaré con tigo cuando seas mayor de edad, ese es mi sueño y con eso logra acceder a su víctima, la inmadurez psíquica permite considerar dicha circunstancia, basta con analizar el bien jurídico que tutela la norma el cual es la indemnidad sexual lo que resulta ser el correcto desarrollo sexual del joven u adolescente, pero todo se reduce a la habilidad que tiene el sujeto que investiga el papel protagónico que puede tener e fiscal, en estos caso es muy importante, en el entendido que es un abogado entrenado para investigar, que en razón de la practica constante va mejorando y de esta manera sostener durante el juicio que la retractación se debe al engaño mismo u a otras circunstancias.

Desde su perspectiva, ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se modificó la circunstancia que permitía que las victimas menores de edad se podían casar con sus agresores, esto a qué se debía y porque a su criterio personal esto cambio?

El principal factor se encuentra tras la adopción de tratados respecto de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes y la creación de normativa especializada a favor de ellos, leyes que obligaron al gobierno y a los legisladores adoptar políticas públicas referentes a estos temas, así como modificar las normativas secundarias en las cuales fueran incluidas normativas que transgredieran esos derechos; también se debe a que estas prácticas consideran una trampa legal, debido a que en su mayoría de casos los imputados para tratar de evitar la responsabilidad penal del hecho calificado como estupro, optaban por casarse con las víctimas, pero este matrimonio lo que generaba es una afectación respecto de la víctima menor de edad, la cual aún no tiene un desarrollo en su psiquis a plenitud como se debe tener al momento de afrontar una relación, los agresores esperaban en la mayoría de casos a que las victimas cumplieran la mayoría de edad y

luego trataban de desligarse de su relación de forma legal o ya sea solamente marchándose; esta práctica era permitida por la normativa vigente con el código penal que data del año 1973, hasta el diecinueve de abril de 1998, porque es en esa fecha en que se modificó sustancialmente nuestra normativa procesal la cual sufre otra variante considerativa en la reforma realizada al año dos mil diez; en el código anterior, ni en este, no se encuentra un pronunciamiento del legislador respecto de esta reforma en específico no se emitieron considerandos, pero me atrevería a puntualizar que las razones no están alejadas a lo que en este momento he argumentado.

¿Podría imputarse el delito de estupro frente a un menor de diecisiete años que accesa carnalmente a una víctima de diecisiete años imputársele el delito de estupro?

El Licenciado Carlos Calderón finaliza diciendo que el delito a su lectura detalla que es de naturaleza impropia en la cual solamente exige que el que lleva a cabo la conducta sea del género masculino y que tenga el miembro viril masculino y pueda acceder ya sea de forma vaginal o anal a una persona, pero dentro de este no requiere una calidad especial la cual es que ostente la mayoría de edad, se entiende que solo pueden ser responsables penalmente los ciudadanos mayores de edad, lo que se entiende mayores de dieciocho años, pero en el caso de los Jóvenes se debe considerar que para ellos ya se ha previsto la Ley Penal Juvenil, normativa que solo detalla un proceso diferente pero que en realidad se nutre de la normativa común en este caso del Código Penal, y realizando esta integración y análisis la respuesta es sí puede acontecer de esta forma, no podría profundizar en este caso en particular porque esto resulta ser propio de un operador de justicia que se maneja en el área especializada de menores.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL DELITO DE ESTUPRO EN LA MODALIDAD CONTINUADA

El presente capítulo tiene como propósito exponer y analizar una serie de resoluciones emitidas por los Tribunales de Sentencia, Cámaras de lo Penal y Sala de lo Penal, concernientes a diferentes aspectos ya abordados en la presente investigación tales como: los medios probatorios idóneos para poder establecer el engaño en el delito de estupro, qué pasa si la víctima desiste de seguir con el proceso penal en contra del estuprador pero sus padres o representantes legales, si se puede establecer el engaño con un medio probatorio diferente al de la declaración de la víctima, si existe una consideración o motivación mayor al momento de la imposición de las medidas cautelares o inclusive la detención provisional, tomando en cuenta que la víctima sea menor de edad.

4.1. Criterios Jurisprudenciales sobre los medios de prueba idóneos para establecer el engaño en el delito de Estupro.

A) Referencia Número 275-1-2015 Tribunal Primero de Sentencia, San Salvador

De acuerdo a los hechos narrados, la denuncia fue interpuesta por el padre de la víctima, de diecisiete años de edad, en contra del sujeto activo quien mantuvo relaciones sexuales con la hija.

La víctima conoció al sujeto activo en un microbús del transporte colectivo, siendo este motorista de dicha unidad, al principio el sujeto activo se le quedaba viendo a la víctima cada vez que esta abordaba la unidad de

transporte, cierto día, el compañero del estuprador que desempeñaba el trabajo de cobrador, le pidió el número de teléfono para el compañero, quien sin ningún problema se lo brindó.

Una vez que la víctima y el estuprador se comenzaron a comunicar por teléfono, este le comenzó a decir que era bonita, que se fijaba cada vez se subía al microbús, que le gustaba y que se vieran en persona, al insistir el sujeto activo, la víctima accede, fue cuando le dijo que él había estado casado, que tenía un hijo de siete años, que solo le ayudaba a la madre de su hijo, que entre él y su ex esposa, ya no había nada, que quería que fuera novia de él, que se casarían e irían a vivir juntos. Manifestándole que quería que estuvieran en un lugar solo, que no se preocupara porque si salía embarazada él se haría cargo del niño.

Se da el caso que la víctima sale embarazada y cuando el estuprador se da cuenta se desaparece, luego de un tiempo, le dice a la víctima que no puede ayudarle porque él tiene esposa y dos hijos y que no puede ayudarle.

En relación a lo anterior, es de resaltar cuáles son los medios de prueba que se tomaron en cuenta para establecer el engaño en cuanto al delito sujeto a la presente investigación. Para el caso en concreto, la fiscalía incorporó distintos medios probatorios tales como: prueba de carácter pericial, testimonial y documental, y en basa a dichos medios probatorios solicitó una sentencia condenatoria.

Sobre las pruebas, el Tribunal de sentencia se centró en el testimonio de la víctima, al establecerse que está dotado de credibilidad por tres razones:

1) Ausencia de incredibilidad subjetiva: es aquella que se valora en los testimonios (que en el presente caso es el rendido por la víctima) en el que se pudiera identificar algún móvil impuro o de venganza en torno a incriminar

falsamente o tergiversar o alterar los hechos como tales, para el presente caso, no se advirtió ningún móvil de esa naturaleza, es decir que le haya llevado a incriminar falsamente, sino todo lo contrario aportó elementos objetivos de carácter periférico que verifican circunstancias importantes de lo que testificó en la audiencia de vista pública.

2) Un segundo aspecto importante en la declaración pasa por la verosimilitud con la que declaran los testigos, es decir, es una adolescente de dieciocho años de edad a esta fecha, quien en su declaración narró con verosimilitud los hechos en la audiencia de vista pública, desde elemento en que refirió que conoció al procesado, el mecanismo a través del cual se empezó a comunicarse éste con ella, los encuentros en un primer momento en un centro comercial y las manifestaciones posteriores que le llevaron a sostener relaciones sexuales con éste y finalmente quedar embarazada, incluso el comportamiento posterior del procesado una vez se le comunica por ella del retraso en su periodo menstrual y posteriormente del embarazo, es decir, todas esas informaciones brindó en la audiencia de vista pública a juicio del este son totalmente verosímiles, es decir, detalló cómo fueron acaeciendo los hechos, como en un momento determinado hubo relaciones sexuales, inclusive hizo referencia a que no fue una sola vez sino que en otras ocasiones.

3) Un tercer elemento importante para poder dotar de credibilidad el testimonio de la víctima, pasa por la consistencia de la información como acertadamente lo señaló la Fiscalía General de la República, es decir, si ha habido variaciones importantes o no en torno a la información que en distintos momentos brindó sobre los hechos, para ello, a fin de verificar la consistencia se constató la información que le dio al psicólogo forense, en la entrevista para poder realizar la evaluación psicológica y es una información que es consistente con la información que dio en la audiencia de vista

pública, y resulta ser coincidente en los aspectos esenciales testificados en juicio, y de la misma manera la que brindó en el peritaje psiquiátrico que se practicó, es decir, que hay una consistencia en las distintas manifestaciones realizadas en relación a los hechos, en tal sentido no hubo variaciones importantes, es decir que hubiere variado o incorporado elementos esencial que no se habían mencionado en algún momento y que esencialmente produce de manera sustancial desviaciones y por lo tanto, esto llevaría eventualmente a desconfiar de su testimonio.

Con la valoración que hizo el tribunal respecto a la entrevista de la víctima en relación con la prueba pericial y documental se lo logró establecer el elemento engaño y por lo tanto, el tribunal declaró culpable al imputado.

B) Referencia Número 1301-50-2008, Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Sobre los hechos, se da el caso que la víctima comienza a recibir llamadas telefónicas por parte del imputado de manera constante, en donde enamoraba su víctima diciéndole que la quería, que le gustaba y que quería que se fueran a vivir juntos, con el tiempo la víctima accede a la propuesta de la víctima y le dice que sí se quiere ir a vivir con él, de esa manera la joven le dice a sus padres que irá a hacer un deber a la escuela, al llegar a la escuela el imputado ya la estaba esperando para llevársela, es así que los padres interponen la denuncia respectiva y el joven es detenido.

La resolución a la que hace referencia es de especial análisis, por el hecho que se da el caso que de que existe negativa por parte de la víctima en brindar su declaración, en ese sentido, se aborda la interrogante de si existe un medio probatorio distinto al de la declaración de la víctima para establecer el engaño.

La fiscalía solo contó con prueba documental y prueba pericial, en ese sentido, la Representación fiscal no contó con la presencia de la víctima y de su representante legal, las cuales le son de gran importancia para establecer los extremos procesales de la existencia del delito y la participación del imputado, siendo la prueba periférica insuficiente para determinar los elementos ya mencionados.

El tribunal al analizar los elementos de prueba, tanto de manera individual como en su conjunto, y al no contar con prueba Testimonial que corrobore la prueba documental se concluye que existe insuficiencia probatoria para acreditar la existencia del delito, considerando estéril continuar con el análisis sobre la acreditación o no de la autoría del imputado, en este sentido, el tribunal dicta una sentencia absolutoria para el imputado, denotando la importancia de la prueba testimonial, y en caso de que la víctima no quisiera continuar con el proceso penal por inasistencia a los actos procesales que se realizan dentro del proceso, como en el presente caso, el proceso no se detiene inmediatamente, sino que se valora los elementos obtenidos con anterioridad para que el juzgador de un fallo, que puede favorecer al imputado.

C) Referencia Número 313-2015, Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador

La presente resolución es un recurso de apelación sobre la decisión que adoptó del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, en la que se dictó detención provisional en contra del encartado.

El primero motivo por el cual se interpuso el recurso de apelación fue por no acreditarse el engaño el cual es un requisito para que se configure el delito de estupro, en ese sentido existe falta de fundamentación por parte del juez de paz en decretar la medida de detención.

El segundo motivo por el cual se interpuso el recurso de apelación fue por la falta de fundamentación del *periculum in mora*, ya que luego de la prueba documental que de descargo que se aportó, el juzgador consideró que no existe peligro de fuga.

De lo antes expuesto se sigue que el Juez se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido, de forma que puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.

En cuanto al segundo motivo, los arts. 329 y 330 Pr. Pn. refieren los supuestos bajo los cuales, excepcionalmente, se puede imponer la prisión preventiva, siendo conocidos doctrinariamente como el *fumus boni iuris* apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de obstaculización o fuga.

Es preciso la concurrencia de ambos presupuestos para que sea legalmente procedente la imposición de la medida cautelar más gravosa. La prisión preventiva constituye la medida cautelar más gravosa dentro del proceso penal, en tanto que afecta la libertad de una persona, sin que haya sentencia previa. Por tratarse de la coerción más violenta está sujeta a condicionantes tales como la instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, los efectos de la regla *rebus sic stantibus*. Se ha establecido que, el Juez se encuentra obligado a exponer de forma clara, precisa, suficiente y amparada en el caso concreto, cuáles son las razones en que basa la resolución emitida, de ahí que entendamos que no cualquier afirmación constituya motivación, pues

para que una exposición sea tal, el Juez debe describir el camino que siguió su pensamiento para adoptar el proveído.

De lo expuesto anteriormente, la cámara estableció que en cuanto al elemento del engaño, no desarrolló ningún tipo de conjetura que derivara de la hipótesis fáctica y la subsunción a los hechos, ello conlleva a colegir que la juez (en alguna medida) no desplegó una verdadera motivación del proveído, en cuanto uno de los elementos fundamentales que integran el tipo penal como lo es el engaño. Por lo tanto, no habiéndose establecido el elemento engaño, la cámara decidió declarar la nulidad de la audiencia inicial, y ordenó la libertad del imputado, teniendo que convocar el juzgado de paz audiencia especial para imponer la medida cautelar que corresponde a derecho.

D) Referencia Número 53-19-2U Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca.

Manifiesta la víctima en su entrevista que el día diez de marzo del año dos mil diecinueve decidió acompañarse con el joven COCN, con quien tiene un año de andar de novios; siendo que el día diez de marzo del presente año, en horas de la noche tuvieron relaciones sexuales en la casa de habitación ubicada en Santiago Nonualco, pero no es la primera vez que tiene relaciones sexuales con dicho joven, ya que las tiene desde el mes de julio de dos mil dieciocho. Así mismo, consta en acta de detención que la madre de la víctima interpuso el aviso a la policía que su hija no había llegado a su casa, por lo que, informa que su hija mantiene una relación con el ahora imputado, por lo que se le dio búsqueda encontrando a la menor víctima en casa del procesado, y se procedió a la detención de este último en el término de la flagrancia.

La conducta descrita en art. 163 CP, es en lo esencial una violencia sexual que se comete en contra de una persona hombre o mujer mayor de quince

años y menor de dieciocho años de edad, quien consiente ven la relación sexual o la cópula con una persona que ha empleado engaño para alcanzar el consentimiento. En tal sentido, la figura de estupro castiga la realización de accesos carnales vaginales o anales con consentimiento viciado, se exige como medio específico para lograr el acceso carnal “el engaño”, este elemento del tipo objetivo, además de ser un elemento normativo de carácter cultural es un elemento valorativo, cuya existencia para que sea típicamente relevante debe revestir, características de idoneidad, ser anterior al coito y causalmente conectado, características que se encuentran íntimamente ligadas.

En dicho proceso para acreditar la existencia del delito y responsabilidad del señor COCN, se incorporó prueba pericial, documental y testimonial, PRUEBA valorada en lo individual y en conjunto acorde a lo dispuesto en el art. 179 CPP.

Sobre las pruebas, el Tribunal de sentencia se centró en el testimonio de la víctima, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la tesis fiscal, en primer lugar la adolescente como principal testigo en declaración anticipada en Cámara Gesselle, fue clara en decir que conoció en el mes de junio del año dos mil dieciocho al acusado CN, cuando el primero tenía aproximadamente 18 años de edad y ella 15 años, que tuvieron una relación de noviazgo, que mantuvieron relaciones sexuales en la casa de habitación del acusado en varias ocasiones porque ella quería y sin sentirse forzada.

La resolución a la que hace referencia es de especial análisis, por el hecho que se da el caso que existe negativa por parte de la víctima que se condene al imputado, en ese sentido, se aborda la interrogante de si existe un medio probatorio distinto al de la declaración de la víctima para establecer el engaño tomando como referente la declaración de la madre de la menor.

De la declaración de la señora se denota que tenía conocimiento de la relación de noviazgo de la adolescente con el acusado, y agrego que una compañera de su hija le contó, que su hija le había manifestado que sostenía relaciones sexuales con el imputado en la casa de éste, sin embargo, sobre los hechos acusados por el ente fiscal, no brinda información relevante, aunado a que su declaración respecto de la relación sexual de su hija con el imputado es de carácter referencial.

En la parte resolutive el tribunal segundo de sentencia al valorar las pruebas ofertadas Absolvió de responsabilidad penal y civil al señor COCN, por el delito como estupro, previsto y sancionado en el art. 163 CP en perjuicio de la víctima menor de edad, representada legalmente por su madre.

4.2. Criterios de actuación cuando la víctima se rehúsa a rendir su declaración en vista pública.

E) Referencia Número 125-CAS-2005 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La presente resolución es un recurso de casación presentado ante la sala de lo penal sobre la decisión que tomo el tribunal de sentencia de Usulután: en la que se resolvió con una sentencia definitiva condenatoria por el delito de estupro.

Primer motivo del recurso de casación; la falta de la determinación circunstanciada del hecho acreditado, con lo cual se ha incurrido en el vicio o defecto de la sentencia que habilita la casación, establecido en el Art.362 No.2 C.P.P., también se ha incumplido o inobservado el requisito de la sentencia establecido en el Art. 357 No.3 C.P.P., que establece que la sentencia contendrá como uno de sus requisitos esenciales "la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado".

Segundo motivo de casación: inobservancia del art. 130 C.P.P., por falta de motivación jurídica expresa sobre los motivos de la condena.

Tercer motivo de casación: la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, Art.362 No.8 C.P.P.

Cuarto motivo de casación: inobservancia del art.53 C.P.P., por haberse atribuido competencia no dada por la ley, dado que el delito de estupro es conocido por el tribunal del jurado.

Con el código procesal penal aprobado por medio del decreto legislativo n° 904 de fecha 4 de diciembre de 1996. Y actualmente derogado. En el primer motivo el contenido esencial de casación radicaba en que se había omitido totalmente en la sentencia la relación de los hechos acreditados de acuerdo a la acusación. Fiscalía en su dictamen estaba acusando por el delito de Violación, previsto y sancionado por los Arts.158 en relación con el 162 Nos.1y 3 C.Pn., y el tribunal en sentencia definitiva condenó al señor José Wilfredo López Quinteros por un delito diferente del que le atribuía la representación fiscal incurriendo en la violación del Art.314 No.4 C.P.P., dado que en el auto de apertura a juicio se originó con el delito de Violación y no por el de Estupro tal como el tribunal sentenciador resolvió.

En cuanto al segundo motivo antes expuesto se sigue que el Juez se encuentra obligado a motivar sus decisiones de forma analítica o intelectual en la sentencia, se evidencia que no existen los motivos de hecho y derecho, en consecuencia, es notable la falta de fundamentación que exige el Art.130 C.P.P., la información que la víctima rindió en sede fiscal según la defensa, no constituyó un anticipo de prueba o sea que la reproducción de la información de la víctima iba a ser dada en juicio, situación que nunca fue realizada, de manera que no se dio la producción de dicha prueba; en vista

de ello no se valora el reconocimiento de órganos genitales practicados a la víctima por encontrarse en fotocopia, implicando una contradicción de hecho que por ende impide una rotunda acreditación para sostener la existencia del delito; lo mismo sucede con el informe de fluidos, que no fue valorado por el tribunal.

Es precisa la concurrencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, para que sea legalmente procedente la casación según el art.362 No.8 C.P.P., ante ello, la defensa manifiesta que no es procedente que su representado haya sido condenado por el delito de estupro por que debe existir esa relación iniciando por el dictamen de acusación y el auto de apertura a juicio en el cual se le atribuyo el delito de violación haciendo la misma calificación, y que por ello no es procedente lo resuelto en la resolución de las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil cinco, en el que condenaron a su representado por el delito de estupro y no por el de violación.

Por último el defensor manifiesta existir Inobservancia del Art.53 C.P.P., por ser el delito de Estupro competencia del tribunal del jurado, razón por la cual, dicho tribunal ha incurrido en la causal de nulidad absoluta, según lo establecido en el Art.224 No.5 C.P.P.

De lo expuesto anteriormente, la sala de lo penal resuelve al respecto, el Tribunal consideró que en la época en que sucedió el hecho, ésta tenía trece años de edad, cumpliendo los catorce años hasta el día veinte de octubre de dos mil tres, según la certificación de la partida de nacimiento respectiva; es decir, que si la falta de violencia del imputado hacia la víctima, hubiese ocurrido con posterioridad al ocho de enero de dos mil cuatro, sería adecuado al tipo penal de Violación en Menor o Incapaz Agravada, Art.159 C.Pn., dado que la víctima era menor de quince años de edad; en tal caso el

consentimiento es irrelevante, en cuanto se considera doctrinalmente que ésta es incapaz para consentir.

En el segundo motivo la sala considera que todas las etapas del proceso se consideró que el acceso carnal entre víctima e imputado se dio por consentimiento entre ellos; siendo hasta la realización de la vista pública, que luego del desfile probatorio, el a-quo basado en la edad de la menor y en la ausencia de violencia, siendo de la misma naturaleza el delito por el cual está siendo acusado, efectuó el cambio de calificación a Estupro, lo que resultó favorable al imputado; por lo tanto, fueron valoradas las mismas pruebas, y la defensa tuvo la oportunidad de contradecirlas; es decir, que no se violentó el derecho de defensa, razón por la cual lo alegado por el recurrente debe rechazarse

La motivación constituye el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos en los cuales el Tribunal Sentenciador, apoya su última decisión, es decir, el fallo, y ésta debe realizarse con base a parámetros de claridad, razonabilidad y proporcionalidad. No se ha establecido que las relaciones sexuales hayan sido mediante violencia; la psicóloga Olga María Cardoza viuda de Ayala, en la audiencia de vista pública manifestó que al entrevistar a la menor víctima en la evaluación psicológica da referencias de que la misma le expresó que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo

Al respecto del tercer motivo, la sala considera que el Tribunal tomo en consideración la época en que sucedió el hecho, ésta tenía trece años de edad, cumpliendo los catorce años hasta el día veinte de octubre de dos mil tres, según la certificación de la partida de nacimiento respectiva; es decir, que si la falta de violencia del imputado hacia la víctima, hubiese ocurrido con posterioridad al ocho de enero de dos mil cuatro, sería adecuado al tipo penal de Violación en Menor o Incapaz Agravada, Art.159 C.Pn., dado que la

víctima era menor de quince años de edad; en tal caso el consentimiento es irrelevante, en cuanto se considera doctrinalmente que ésta es incapaz para consentir, por tal razón no se puede alegar que no hay concordancia entre el dictamen de acusación el auto de apertura a juicio y la sentencia, por el simple hecho de tratarse de un delito de carácter sexual por lo tanto no afecta el cambio de calificación.

Con el cuarto motivo la sala considera, que exclusión de los delitos comprendidos en los numerales del primer inciso del Art.53 C.P.P., es de competencia del Tribunal de Jurado, más sin embargo, éste Tribunal de Sentencia en pleno ha pronunciado sentencia, prescindiéndose del Tribunal de Jurado, decisión que tiene su fundamento en el argumento siguiente: Sabido es que el caso fue sometido al conocimiento de este Tribunal por el delito de Violación Agravada, previsto y sancionado en los Arts.158 y 162 C.Pn., calificación que se mantuvo inalterable durante todo el desarrollo de los debates, es decir, tanto la Fiscalía como la Defensa, al explicar la acusación y explicar la orientación que se daría a la defensa del caso se respetó la calificación dada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, tampoco cuando se presentó el momento de plantear incidentes no se propuso el cambio de calificación jurídica del ilícito, al formular los alegatos y conclusiones finales la pretensión de la fiscalía se mantuvo y sobre esa base la defensa ejerció su derecho; la idea del cambio de calificación surgió en los alegatos finales; en torno a lo cual debe tomarse en cuenta que el auto de apertura a juicio fijó la competencia de éste Tribunal para conocer del caso, lo cual corroboran las partes en el juicio al no reparar que debido a las múltiples reformas de nuestro Código Penal los presupuestos fácticos no se adecuaban al delito de Violación Agravada sino al de Estupro.

F) Referencia Número 370-2017 Tribunal segundo de sentencia de San Miguel.

Sobre los hechos, se da el caso que la víctima que era una niña, que el imputado vive en el mismo caserío la reforma, ella y el joven se hicieron novios desde el veintitrés de abril del presente año, manteniendo una relación de noviazgo a escondidas de los padres de esta, manifiesta la denunciante que el joven le prometió que si sus papas se daban cuenta de su noviazgo no habrían problemas porque él dejaría a su mujer y se casaría con ella, pero el ocho de octubre del presente año, N la invito a venir a San Miguel, como a las diez de la mañana llegaron al hotel Montecarlo que esta por la terminal entrando al cuarto numero dos donde sostuvieron relaciones sexuales siendo ella su primera vez, regresando posteriormente a Moncagua, agrega que ha sostenido relaciones sexuales en dos ocasiones más, en la fecha del once de noviembre de este año y el día veintitrés de diciembre recién pasado como a las diez de la noche en la casa de habitación del imputado ya que la mujer de este andaba visitando los familiares, agrega que cuando venía de regreso la encontró su papá y tuvo que confesar que venía de estar con el imputado, pero que al verlo se escondió en unos matorrales , pero esa misma noche el sujeto activo se comunicó con ella por whatsapp y le manifestó que él se ira del país porque no quiere tener problemas con la ley porque si llegaba la policía se mataría con ellos.

La resolución a la que se hace referencia es el hecho, que la fiscalía no tiene sustento para solicitar una condena contra NALS, por lo que la defensa solicita una sentencia carácter absolutoria, la prueba de cargo en cuanto a la psicóloga ha manifestado en la entrevista que su cliente era novio y porque la víctima lo quería voluntariamente tuvieron relaciones sexuales, pero en ningún momento su representado a realizado ofrecimiento y también escuchados los testigos y victima acredita que fueron novios tenía conocimiento de la relación que su representado tenía con su compañera de

vida, se fue voluntariamente ella dice que tiene conocimiento que eran novios no se acredita el delito de estupro por lo que solicita sentencia absolutoria.

La fiscalía contó con prueba documental y prueba pericial, en ese sentido, está el reconocimiento de órganos genitales; resultados de biología forense; evaluación psicológica de la víctima H.P.N.O. Aun con ello, no se pudo establecer la existencia del delito y la participación del imputado, siendo la prueba periférica insuficiente para determinar el cometimiento de dicho delito.

El tribunal al analizar los elementos de prueba, tanto de manera individual como en su conjunto, este Juzgador estima que no es posible establecer con certeza jurídica positiva, que el acusado, es autor en el hecho atribuido, por insuficiencia de pruebas por parte de la fiscalía para acreditar tanto la existencia del delito acusado, como la participación de NALS, en el mismo; y como consecuencia no rompieron la presunción de inocencia; como parte de un sistema de administración de justicia en un Estado democrático-garantista. El Art. 12 de la Constitución de la República lo regula. De esta garantía podemos desprender que, en el presente caso, no se ha generado certeza de su participación dolosa, en razón que el desfile de prueba tanto pericial como documental, no ha podido destruir esa presunción de inocencia que protege al imputado.

En consecuencia, el Tribunal considera que es procedente absolver al sentenciado NALS, por el delito de estupro, tipificado y sancionado en el artículo 163 del código penal en perjuicio de la víctima y por ello no se entrará a conocer las otras categorías dogmáticas del delito, como son la antijuridicidad y culpabilidad.

G) Referencia Número 44Z-4C3-19 Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Los hechos debatidos fueron los siguientes: “iniciaron en el mes de febrero de dos mil dieciocho, ya que en esa fecha, la víctima, comenzó a trabajar en una taquería, propiedad del ahora imputado, HEAO, quien también reside en las cercanías del mismo negocio, rápidamente que ella comenzó a trabajar con el ahora imputado este comenzó a acosarla sexualmente, le decía que era muy bonita y que quería que tuviera sexo con él, por lo que la víctima le respondía que ella había llegado a trabajar no a buscar marido, sin precisar la fecha exacta recuerda que fue en el mes de marzo del dos mil dieciocho, que el ahora imputado le dijo que se quedara trabajando más de la hora normal y que cancelaría las horas que se quedara trabajando demás, por lo que como a eso de las veintitrés horas con cincuenta minutos aproximadamente el imputado le dijo a la víctima que la iba a ir a dejar porque era noche, por lo que la víctima acepto subió a una motocicleta que es de ahora imputado, pero emprendió marcha rumbo hacia la casa del imputado, no a la casa de la víctima y de una sola vez entro hasta cerca de la puerta de la casa por lo que la víctima manifiesta que esa no era la casa de la que la iba a llevar, y el imputado le dijo que entrara cuando abrió la puerta la víctima no quería entrar y este la toma abrazada y haciendo uso de la fuerza física la introdujo a la vivienda y la tiro a la cama ocasión que la víctima aprovecho para darle un puntapié en los genitales y la víctima salió corriendo hacia afuera y se introdujo en el terreno de un amigo, ahí estuvo y pudo observar cuando el imputado salió en la moto en unas tres ocasiones a buscarla y el imputado se encerró en casa y no salió la víctima se fue corriendo para la casa de ella.

Se aclara que la víctima vive sola ya que su madre vive en la República de Chile y su padre se encuentra actualmente detenido, pero en la casa en donde ella vive queda cerca de la casa de los abuelos por parte del padre, pero en la casa donde ella vice queda cerca de los abuelos, por parte del

padre, por lo que desde ese día dejo de trabajar con el ahora imputado, pero este siempre siguió acosándola, llegaba a la casa de la víctima en la noche a buscarla y que el imputado llega en estado de ebriedad, asimismo la víctima en una ramada a la orilla de la calle comenzó a vender almuerzo y también ahí lo hostigaba diciéndole que tenía que estar con él, que si no le iba a decir a los mareros para que le hicieran daño, y fue por ese mismo temor ya que el imputado es bien amigo de los mareros del cantón, asimismo le decía que todo lo de él podía ser de ella que solo se fuera a vivir con él, pero la víctima seguía rechazándolo, pero el imputado la amenazaba que son los mareros le iban hacer algo a ella o al padre de ella.

siendo que en ese mes de abril de dos mil dieciocho, no recordando la fecha exacta el imputado le pidió que donde el solo una vez y que no la iba volver a hostigar y que no le diría nada a los bichos mareros, por lo que tantas amenazas ella acepto hacerlo, que el imputado se comunicaba con la víctima por medio del teléfono y fue en ese mismo mes y año, no recuerda la fecha exacta ella acepto, y la llevo a traer en su motocicleta a su casa y la llevo a la casa del imputado, a eso de las veintidós horas en donde la víctima se acostó en una cama y el imputado le quito toda la ropa, y él se quitó el short, y el bóxer, luego se acostó sobre la víctima y penetro el pene en la vagina de la víctima, usando condón durante el acoso sexual un aproximado de quince minutos y luego se vistieron y la fue a dejar a la casa de la víctima y le dijo que ya no la iba a hostigar, luego de esto el imputado se volvió más violento con la víctima, llegaba hacerle desordenes a la casa estando sola la víctima y el imputado le decía que ella era de él y tenía derecho, ella siempre lo rechazo, el imputado no cumplió con lo que se le prometió y sigue llegando a hostigarla a la casa y llega en la motocicleta; siendo que el día dos de octubre de dos mil dieciocho, en momentos que la víctima se encontraba en la parada de buses, llevo el imputado y le pregunto para donde iba y la

víctima le contesto y el imputado le quito la cartera en la cual andaba treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América de Norte y un teléfono celular que andaba y esto se lo llevo para la casa del imputado y ya no se lo regreso, por lo que se procedió a girar la orden de detención administrativa, procediendo a su captura el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

De allí que en el presente proceso penal no se puede concluir a la ligera que los hechos calificados como ESTUPRO, hayan sido realizado por el enjuiciado tal como se desprende de la relaciona fáctica de la acusación fiscal, puesto que los medios de convicción desfilados tomados en su conjunto únicamente constituyen indicios, de haber realizado dichas diligencias de investigación que la víctima probablemente fue objeto del delito de ESTUPRO por parte del enjuiciado, dado a las circunstancias que normalmente están presentes en situaciones de esa naturaleza, por lo demás no se desfiló ningún otro medio probatorio que vinculara directamente al acusado como autor del supuesto hecho, pues la Representación Fiscal, no aportó los medios probatorios mínimos mediante el cual se pudiera establecer que el acusado fuera quien materializó el hecho objeto de esta vista pública, puesto que como se ha expresado antes, la Fiscalía no contó con la declaración de la testigo. Víctima principal a que ésta o había podido localizarla, en consecuencia no se tuvo en el juicio ni el testimonio de la principal testigo.

Al final el tribunal considero declarar a HEAO, absuelto y dejarlo libre de toda responsabilidad tanto penal como civil del delito atribuido de ESTUPRO, tipificado y sancionado en el artículo 163 C. Pn., en perjuicio de en perjuicio de una víctima adolescente.

4.3. Criterios sobre la imposición de la detención provisional, tomando en cuenta que la víctima es menor de edad.

H) Referencia Número A.P.N. 171-11 Cámara de la Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán.

El presente caso trata sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa del imputado, contra la resolución del Juzgado de Paz de Jujutla, departamento de Ahuachapán, en la que se le decreta la medida precautoria de detención provisional.

El razonamiento del juez de paz de Jujutla se basó en que la representación pudo establecer la existencia del ilícito penal de estupro, así como la probable participación del encausado, con las diligencias investigativas siguientes: Acta de inspección ocular, acta de detención, certificación de partida de nacimiento de la menor víctima; y, denuncia interpuesta por la madre la de menor, además al que al quedar en libertad el imputado se puede dar a la fuga, ya que no demostró arraigo de ninguna índole, puede influir en la menor y su familia para que cambien la versión de los hechos o para que abandonen el proceso y por último, Se toma en cuenta la gravedad del hecho cometido, la alarma y repudio social que este tipo de hechos causa a la sociedad.

El razonamiento de la parte Apelante fue que el juez impuso la medida gravosa de la detención provisional solamente basándose en las diligencias presentadas por el ente fiscal, en la que únicamente consta como indicio del delito la denuncia de la madre de la víctima y acta de detención, diligencias que por sí solas no pueden probar la imputación. Además, no se ha establecido que el imputado haya tenido acceso carnal ya sea vaginal o anal mediante engaño con la menor, tampoco se puede establecer el modo, tiempo y lugar, es decir, la circunstancias en la cuales pudo darse el delito,

también que la detención provisional fue basada en el peligro de fuga por la gravedad del delito, lo que no es suficiente, pues debe demostrarse realmente que el imputado se va a sustraer de la acción de la justicia, es de manifestar que según la defensa, el imputado tiene los medios económicos, familiares y sociales para no sustraerse del proceso, por último, la defensa manifestó que si bien es cierto no consta arraigo alguno, quien tiene la carga de la prueba es la representación fiscal y esta no ha demostrado que el imputado tenga los recursos necesarios para permanecer en fuga.

Al respecto, la cámara Concerniente al acceso carnal ya sea vaginal o anal en la sujeto pasivo manifiesta que en el tipo penal en comento, solamente se cuenta con la denuncia de la madre de la menor, que refiere una relación de noviazgo entre el procesado y su menor hija, y de que ésta se acompañó con tal sujeto el día cuatro de noviembre del año dos mil once; información que constituye indicios exiguos de un posible coito, pues es lógico que si dos personas se acompañan consecuentemente tienen relaciones sexuales, sin embargo, por el momento no existe evidencia que establezca certeramente que el procesado haya accedido carnalmente ya sea vía vaginal o anal a la menor, pues no se cuenta con reconocimiento médico ni con la entrevista de la menor víctima que venga a robustecer los indicios escasos citados, por lo que se deberá ahondar en la investigación.

En razón de lo anterior, la Cámara estimó que por el momento no existían suficientes elementos de juicio para adecuar la conducta del sindicado en el hecho delictivo de estupro, por lo que había que profundizarse en la investigación; en razón de ello, no existía la aptitud suficiente para decantarse la medida cautelar de detención provisional, por tal razón, la Cámara revocó la resolución del Juez de Paz de Jujutla e impuso medidas distintas para asegurar el éxito de la investigación.

CONCLUSIONES

El delito de estupro se configura con el acceso vía vaginal o anal con persona menor de dieciocho y mayor de quince años de edad, no resultando necesaria la consumación del acto sexual o la satisfacción del sujeto activo.

Respecto del delito de estupro, se puede concluir que no puede admitir tentativa, bajo la circunstancia que este es un delito de mera actividad y no de resultado.

El Legislador, en el art. 163 C.Pn, no establece la condición de que el sujeto activo tenga la mayoría de edad, pudiendo ser esta, persona menor de dieciocho años, aplicándose en estos casos la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para ser procesado.

Respecto del tema probatorio se concluye que en la mayoría de casos en que la víctima no colabora prestando su declaración, no le es posible a la Fiscalía General de la República acreditar los verbos rectores de la conducta delictiva.

En los casos en que la víctima no presta su colaboración en el proceso penal, los Fiscales, para sostener su imputación, solicitan se les admita la declaración del testigo de referencia.

Según los avances de la tecnología y el desarrollo de la sociedad, los Jueces consideran poco probable que concurra un error de prohibición en el cometimiento del delito de estupro.

Los Jueces de Paz, no aplican de forma automática la detención provisional para los delitos de estupro sino, valoran cada caso en particular.

Los jueces y magistrados, no definen un espacio temporal que debe mediar entre una acción y la otra para que se considere como continuada.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea legislativa, se recomienda reformar al artículo 42 del Código Penal, en lo relativo al delito continuado, porque el artículo antes referido, no establece con claridad cuantas acciones iguales deben de concurrir y cuál es el periodo temporal específico entre una acción y la otra para considerarse que se han cometido en la modalidad continuada.

A la Fiscalía General de la República, se recomienda orientar, asesorar y proteger de mejor forma a las víctimas de estupro para que no decidan abandonar el proceso, ya sea por miedo o por amedrentamiento del agresor.

A la Fiscalía General de la República, se recomienda que ante los casos de delitos de estupro, pueda gestionar la toma de la declaración de la víctima de forma anticipada y lo más pronto posible, la cual debe recibirse en un entorno de comodidad respecto de la víctima con la finalidad de evitar su revictimización.

A la Procuraduría General de la República, se recomienda asistir a las víctimas del delito de estupro, en especial en los casos en que dichas víctimas son obligadas a convivir con el estuprador.

Al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, se recomienda organizar campañas de concientización hacia los padres de familia para estar atentos con sus hijos al momento de utilizar las redes sociales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros

Adrián Marcelo Tenca, *Delitos Sexuales: Abuso Sexual, Corrupción y Prostitución, Rufianería, publicaciones y exhibiciones obscenas, Trata de Personas, Rapto y Avenimiento*. Buenos aires: Astrea, 2001.

Antonio Bascuñán Valdés. *El delito de Abusos Deshonestos*. Chile: Biblioteca Jurídica, 2000.

Carlos Fontan Balestra, *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998.

Juan Fernández Carrasquilla, *El delito Continuo Frente al Código penal*, Bogotá, Temis, 1984.

Sánchez Arcilla, José. *Las Siete Partidas*. Madrid: Editorial Reus, 2004.

Trabajos de Graduación

Emilio Mendoza, “El Delito Continuo”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1980).

Guevara Ríos, Jacqueline Ivett. “El delito de Estupro”. Tesis para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El salvador, 2009

Juan Gabriel Moncada González. “Los Criterios de Edad en los delitos de Estupro e incesto en el Código Penal Nicaragüense Ley 641 y el Código Penal de 1974”. Tesis de Grado, Universidad Centroamericana, 2013.

María Simón López, “Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen: el delito de estupro y los abusos deshonestos”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2010.

Legislación

Código Penal, 1997. El Salvador.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Apelación. Referencia: 54-14. Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Apelación. Referencia: 2-2011, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Casación. Referencia: 546-CAS-2005. Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Conflicto de Competencia. Referencia: 61-COMP-2018. Corte Plena. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva. Referencia: 275-1-2015. Tribunal Primero de Sentencia, San Salvador. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva. Referencia: 1301-50-2008, Tribunal de Sentencia de San Vicente. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Apelación. Referencia: 313-2015. Cámara Segundo de lo penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva. Referencia: 53-19-2U Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Casación. Referencia: 125-CAS-2005 Sala de lo Penal. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva. Referencia: 370-2017 Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. El salvador.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva. Referencia 44z-4c3-19 Tribunal Primero de Sentencia, San Salvador. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Apelación. Referencia: 171-11 Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán. El Salvador.

Diccionarios

Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* Heliasta, Buenos Aires, 1980.

Otras Fuentes

Entrevista con Mirna Estela González de Ardón, Jueza Décimo Segundo de Paz de San Salvador. 30 de octubre de 2020.

Entrevista con Calos Ernesto Calderón Alfaro, Juez Primero de Instrucción de San Salvador. 06 de noviembre de 2020.

.

ANEXOS

PROCESO PENAL ORDINARIO CONTRA DENNIS JONATHAN ALAS MORALES

AUDIENCIA INICIAL

A- 227- 2012- 3(O)

Procediendo según lo determina la ley a verificar la partes procesales y materiales presentes para el desarrollo de la audiencia preliminar.- Posteriormente se da lectura al Requerimiento Fiscal por parte del Secretario Interino.- Acto seguido la señora Juez confiere la palabra a la representante fiscal para que haga uso de su primera intervención, expresando la Licenciada **DINORAH ISABEL IRAHETA DE SIGUENZA**: La representación fiscal ratifica el contenido del requerimiento fiscal ya que el día nueve de Marzo del año dos mil doce, el señor **OSCAR RUTILIO NUILA RAMOS**, interpone denuncia, interpone denuncia en sede fiscal de Santa Tecla, en contra de **DENNIS ALAS** por el delito de **ESTUPRO**, en perjuicio de su menor hija, de quince años de edad, es el caso que la **ADOLESCENTE**, manifiesta que **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, quien es futbolista, del equipo FIRPO, juega con el número catorce y en la selección es capitán, que lo conoció en noviembre del año recién pasado, porque un amiga de nombre Jessica Hall se lo presento, y después él, la agrego en el Facebook y ella lo acepto, con quien comenzó una relación de amistad y hablaban de ellos y le decía que él estaba divorciado desde hacía tres años, que no tenía compromisos, que tenía un niño de tres años de edad, que jugaba en el Firpo, que se divorció con su esposa porque las cosas no funcionaban y la diciente le creyó que era cierto que estaba divorciado, y hablaba de la familia, de su hijo, del juego y de varias cosas y a finales de Diciembre del año recién pasado, como el indicado la iba a traer al gimnasio, para hablar y salir y en un ocasión sin recordar la fecha exacta Denis la llevo al apartamento donde él reside y ahí le dijo que siguieren hablando que él no estaba casado, que no tenía compromiso con nadie, que ella era especial para él y que tuvieran relaciones sexuales, pero después la deponente se arrepintió de lo sucedido y ya no quería hablarle, pero él la siguió buscando en el Facebook y por el celular y ya en Enero de este año iniciaron una relación de noviazgo y se veían como tres veces a la semana, iba a comer o hablaba de que él quería tener relaciones sexuales y eso era de siempre y le pedían que tuvieran relaciones sexuales, pero la diciente le decía que no, siempre poniéndole excusas, pero él, la presionaba para tener sexo, y le preguntaba si era virgen, que porque no había tenido relaciones, sostuvieron relaciones sexuales cuatro veces más y en una ocasión la diciente ingreso a

Facebook del denunciado y vio un foto de el con una mujer de nombre Karla Castro, y un amigo de el de nombre Bryan Jersen Rivera, le dijo que era la esposa de Dennis y la diciente se sintió muy mal y triste y lloraba por el engaño, sentía que había traicionado su confianza la llevaron a consulta y el médico le dijo que le iba a dar un derrame facial y permaneció ingresada cinco días en el Hospital de Diagnóstico de la Plaza Villavicencio y así fue como sus padres se enteraron de lo que ella pasaba, agrega que cuando dio su declaración en la oficina fiscal de Santa Tecla, dio otra versión de los hechos porque ella lo amaba y no quería perjudicarlo, pero ahora después de estar en tratamiento psicológico, ha entendido de que estuvo mal que el la haya engañado; por las razones antes expuestas y en virtud que estamos frente a un delito de los contra la libertad sexual es imposible que sea otra medida diferente a la detención provisional ya que hay una prohibición expresa contemplada en el artículo 331 inc. 2° Pr. Pn., por lo que la representación fiscal solicita la imposición de dicha medida en razón de lo anterior.- Luego se le concede la palabra a la parte Querellante, expresando el Licenciado **LUIS EDGAR MORALES JOYA**: Para efectos de record, mi nombre es **LUIS EDGAR MORALES JOYA**, vengo en mi calidad de Querellante de los Intereses de la Adolescente víctima en este proceso. Todos los presentes sabemos en qué consiste esta Audiencia Inicial, y es del conocimiento de todos que dicho proceso debe pasar a la siguiente etapa, y así debemos de valorar los hechos, y en base a los mismos hechos vigentes podemos determinar que el mismo no puede ser resuelto en Paz, otorgándose un Sobreseimiento al imputado. Sino que la resolución acorde al mismo es que el proceso pase a Instrucción. Vemos que el delito que nos ocupa este día es el de **ESTUPRO**, regulado en el artículo 163 de nuestro Código Penal, el cual nos dice: “el que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años”. Su señoría contamos con la declaración de la víctima, que es el principal elemento probatorio, y del mismo podemos sacar los demás elementos necesarios. Y vemos que de cada uno de los hechos que provocaron el acceso carnal del imputado con la víctima es un hecho individual; la víctima hace constar los hechos y las circunstancias de cómo fueron producidos los mismos. Todos los presentes somos mayores de edad, y sabemos que hacer para poder convencer a una menor de edad, más a una de quince años. El cual es un mecanismo que produce el engaño en la menor y tiene como consecuencia el consentimiento de la misma para acceder al hecho, frases como: **“YO SOY RESPONSABLE, NO TENGO COMPRIMISO, PODES CONTAR CONMIGO, etc.”** Son mayormente las frases que configuran el engaño. Con la partida de Nacimiento de la menor nos ratifica que cuando ocurrieron los hechos la menor tenía la edad de quince años, los cuales son elementos prorrogativos que confirman su declaración. Con el reconocimiento Médico Forense de Genitales,

practicados a la menor, podemos ver que dichos elementos aúnan más el hecho; y por haber existido varias relaciones con la víctima es por eso que existe un rompimiento antiguo del Himen. Con el reconocimiento Psicológico podemos ver secuelas que confirman un abuso sexual, sufrido por la víctima a manos del imputado. Lo que confirman las consecuencias y confirman las circunstancias con las que se cuentan. Con el peritaje Social que se ha hecho, podemos denotar que se han producidos trastornos, y en Instrucción se podrán demostrar todos los elementos. No hablemos que la menor tiene conocimiento y por eso mismo accedió al acceso carnal. Pero eso no indica que por el consentimiento de la menor se excluya de su responsabilidad. Es más para obtener el acceso carnal debe de haber una elevada preparación que el indiciado realizare con la menor para que esta accediera. Vemos en el artículo trescientos veintinueve en su numeral primero, los requisitos que el legislador ha establecido para que se produzca una detención provisional por el delito de **ESTUPRO**, y aún más la menor reconoce al imputado, lo que aporta elementos de convicción establecidos en el numeral segundo del artículo antes mencionado, pero ahora bien, ¿Quién es el imputado? Todos hemos visto quien es, y es el **CAPITÁN DE LA SELECCIÓN NACIONAL**, una persona con muchas amistades sociales, y por eso mismo hemos tenido, información periodística de los hechos, los cuales han venido a perjudicar más el prestigio de la Adolescente, ya que se han reproducido imágenes de la misma en todos los medios deportivos, infundiendo la información de cómo se produjeron los hechos. Encontramos una dependencia psicológica de la víctima con el victimario, el cual sabe cómo manipular los hechos, ya que es una persona que posee conocimientos sobre relaciones familiares. Si el imputado se somete a la evaluación psicológica, podemos determinar los hechos y análisis específicos que el imputado tiene. El imputado fue citado, y este no compareció. Vemos que en el expediente no hay agregado ninguna justificante de la incomparecencia del imputado, y vemos lo establecido en el artículo trescientos treinta numeral uno, sobre los casos de porque se debe decretar la Detención Provisional, y vemos cuando el imputado no llegará a la Audiencia de Intimación y porque este no llego, sino que hasta el día siguiente se encuentra el nombramiento del abogado defensor; así mismo vemos lo establecido en el artículo 331 inciso segundo, en donde se establece: Que no se procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos contra la Libertad Sexual, lo cual ha sido confirmado por la Sala de lo Constitucional, en donde los hechos eran los mismo y la misma Sala confirma la Constitucionalidad del inciso segundo del referido artículo. Con todos los elementos antes relacionados, y suficientes para que este proceso pase a la Fase de Instrucción, pero que la misma sea con Detención, por todos los elementos antes mencionados y con la ahora comparecencia del imputado, para que se realice la detención del mismo. Por lo que Solicito la Instrucción con Detención Provisional. Y se mantenga precisamente la

Reserva Total del caso, aunando a los derechos de la víctima y mantener la misma, en vista que las redes sociales están plagadas de la información de la menor.- Luego se le concede la palabra a la defensa técnica expresando el Licenciado **RONNY JONATHAN HERNÁNDEZ GRANADOS**: Que defiende al señor **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, y manifiesta que sobre el hecho de la no comparecencia, es de hacer notar, que si se hizo el citatorio, pero que la misma cita no fue entregada a una persona idónea, para que se lo entregara al imputado. Vemos que en ninguna de las direcciones aportadas en el requerimiento fiscal es la dirección correcta del imputado; nosotros nos dimos cuenta a través de los Medios de Comunicación, y fue cuando el imputado se nos acercó y por lo mismo nos mostramos partes el licenciado Gerardo Enrique Méndez Florez Cabezas, y su servidor. Sobre la Reserva del Proceso, no tiene objeción alguna sobre tal circunstancia, Solicito se me proporcione el Expediente Penal para poder hacer una mejor Defensa y por eso mismo queremos ver los hechos. Sabemos que dicho hecho será establecido solo por la medida y no por el hecho de que una persona interponga una denuncia o acusación. Los Tratados Internacionales prevalecen sobre las leyes secundarias, como lo establece el artículo cinco, lo cual aún y beneficia al imputado, ya que no solo si está expreso debe interponerse, sino que el mismo debe tenerse por establecido. Para Señalar una acusación contra un ciudadano, deber de prevalecer o no el hecho por el cual ha sido acusado, o si el mismo participa o no en el hecho; y debe verse sobre ese hecho si se ha realizado la experticia necesaria del mismo, si hay duda se debería de aplicar una Medida Sustitutiva a favor del imputado. Como Teoría Fáctica, se encuentra casi textual la denuncia interpuesta por el Padre de la Menor el señor Oscar Rutilio, que en la cual en ningún lado manifiesta los hechos concretos. Vemos que el nueve de marzo del Dos mil doce, se apersona el Padre de la Adolescente a la Fiscalía General de la República, en donde manifiesta ser el padre de la menor, y en esa misma calidad fue a denunciar a una persona de nombre **DANIEL ALAS**, lo cual no concuerda con el nombre correcto del imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, y manifiesta que se enteró de tal circunstancia hasta que su hija se enfermó, del cual se desprendieron varias circunstancias.- Luego de concluidas las intervenciones de las partes la suscrita Juez da por cerradas las mismas y procede a resolver dentro de la presente acta haciendo la siguiente **FUNDAMENTACIÓN**:Habiendo escuchado la intervención de las partes, el contenido del requerimiento fiscal y las diligencias practicadas se ha requerido por el delito de **ESTUPRO**, contra el imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**,en perjuicio de la Indemnidad Sexual de una **ADOLESCENTE**; el cual la persecución penal es de acción pública y el bien jurídico protegido es la **INDEMNIDAD SEXUAL**, siendo que por regla general se protege la Libertad Sexual pero en el caso de las personas que tienen libre disposición de su cuerpo, pero en el caso que nos ocupa al momento de los hechos la victima contaba con más de quince años de edad y menos de

dieciocho años de edad, por lo cual no tenía la facultad de disponer de su cuerpo en forma sexual como por regla general es la facultad de todas las personas mayores de edad que como se ha dicho pueden disponer libremente de su actividad sexual, es decir de elegir y practicar la opción sexual de su preferencia, sin más límites que los derivados de la moral y buenas costumbres, y en cuanto al tipo penal para que una conducta sea típica debe enmarcarse en los elementos que señalan el tipo penal que se está atribuyendo, en el caso que nos ocupa el artículo Ciento sesenta y tres del Código Penal lo regula y literalmente dice: ***“El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaños, con persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años”***; a efecto de determinar si la conducta atribuida es constitutiva de delito vuelve necesario analizar los elementos presentados por el Ministerio Público Fiscal, primeramente hay que probar si se está frente a un acceso carnal, para lo cual se cuenta primeramente con la entrevista de la víctima rendida en sede Fiscal a las diez horas con veintidós minutos del día trece de abril del año Dos mil doce en el que la víctima relata en lo pertinente **“Que conoció a DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, de veintisiete años de edad, que lo conoció por medio del Face, lo comenzó a tratar, era todo bien, en una ocasión lo llevó a la casa de su mamá y ella no le pareció, eran buenos amigos, a ella le pareció guapo y comenzaron una relación de noviazgo en enero de Dos mil doce; en el mes de febrero de Dos mil doce fueron a la casa de habitación del denunciado ubicada en Residencial Las Arboledas, en esa casa no había nadie, posteriormente se fueron al cuarto de él ahí se comenzaron a besar y posteriormente mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento, conducta que se repitió en dos ocasiones, pero aclara que las dos veces que tuvo relaciones sexuales con **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, fue de forma voluntaria, nunca la obligó a nada, todo lo hizo con su voluntad, y lo hizo porque lo quería y estaba muy enamorada de él, que no era la primera vez que mantenía relaciones sexuales pues anteriormente ya había tenido con otra persona; y se siente mal porque él la engaño diciéndole que no era casado, que era divorciado, eso es lo que a ella le duele que él se haya burlado de ella de esta forma”, la entrevista de la víctima se relaciona con otros indicios dentro de ellos está el Reconocimiento Médico Forense de Delitos Sexuales practicado a la adolescente por parte del Médico Forense Doctora ANA ELIZABETH CHAVARRIA AREVALO, el cual concluye que al momento de la evaluación, la paciente presentó: himen coroliforme con desgarramiento antiguo a las cinco según caratula del reloj, sin evidencia externa de trauma, labios menores manchados de sangre menstrual, sin evidencia de trauma. Labios mayores sin evidencia externa de trauma, sin evidencia externa de enfermedades de transmisión sexual al momento. Ano sin evidencia externa de trauma, no pudiendo existir un testigo presencial sobre el acceso carnal ya que por ser de los delitos de alcoba se cometen en la intimidad donde el agresor hace lo posible por no ser descubierto por

otras personas, por lo que es suficiente para establecer este elemento los testigos únicos; ante lo cual es evidente que **ha existido un acceso carnal vía vaginal.**- Otro de los elementos a establecer es que haya **existido engaño** ante algún tipo de promesa, en el caso en concreto dichos elementos son mínimos ya que solo se cuenta con el dicho de la víctima cuando dice que el incoado le dijo que no era casado sino que era divorciado, por lo cual el Legislador lo toma como un consentimiento viciado ya que la víctima por su edad no es capaz de disponer de su libertad sexual como se ha relacionado en un inicio a menos que no hubiera existido el referido engaño; y en cuanto a la edad de la víctima podemos constatar que **al momento del hecho la víctima contaba con quince años de edad** y el tipo penal señala que el acceso carnal tuvo que haberse dado con persona mayor de quince años de edad y menor de dieciocho años de edad, por lo que se está frente al delito de **ESTUPRO.**-En cuanto a la autoría del incoado se cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer que el procesado es el probable autor del delito que se le atribuye siendo que la misma víctima lo señala como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales, y siendo que éste es una persona capaz de comprender cuando se está frente a una conducta ilícita no obstante la realiza con conocimiento y voluntad se puede decir que actúa con dolo, mientras no se haya establecido un error, en ese sentido al contar con los indicios suficientes de ambos extremos procesales es necesario que el procedimiento continúe con la medida cautelar de detención provisional como excepción a la regla general, por concurrir los presupuestos doctrinarios y legales para adoptar la referida medida cautelar, como es la existencia del delito investigado y de los anteriores elementos de juicio relacionados que generan una probabilidad positiva acerca de la autoría del referido incoado; además el delito atribuido es considerado grave siendo que la pena máxima a imponer supera a los tres años de prisión, lo que lleva a estar frente a un latente peligro de fuga por la probable pena a imponer como se ha dicho; además el imputado puede influir negativamente en la menor víctima siendo que es una persona conocida de ésta, lo que puede llevar a que se retracte de lo que ha dicho ya que puede ser presionada; se cuentan con los arraigos Familiares, Domiciliares y Laborales del imputado que garantizan a la Juzgadora que el procesado no se sustraerá de la acción de la justicia, ante los argumentos anteriores se vuelve necesario adoptar una medida alterna como lo es la imposición de una Caución Económica, el Arresto Domiciliario y la restricción de la salida del país, que facilitarán para que el procesado pueda estar presente en cualquier diligencia judicial que se le requiera, lo cual lo amparan los Tratados Internacionales dentro de los cuales está el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que la detención preventiva de las personas que han de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la presencia del acusado al momento del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo; y en el caso concreto considera la suscrita que como

medidas cautelares que procede aplicar en este momento al haberse justificado la misma.- Por lo antes expuesto y sobre la base del artículo 12 de la Constitución de la República, Art. 163 Pn.; Arts. 56 lit. b), 144, 299, 300 numeral 1 e inciso último, 331 inciso primero, 332 numerales 1, 4, 7, y 337 Pr. Pn.; 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Suscrita Juez **RESUELVE: I) CONTINUÉSE EL PROCESO PENAL ORDINARIO** con las **MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL**, en contra del imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, por el delito de **ESTUPRO** en perjuicio de la Indemnidad Sexual de una **ADOLESCENTE**; **IMPÓNGANSE:** al imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, como Medidas Alternas a la Detención Provisional las siguientes:1) **EL ARRESTO DOMICILIARIO**, mediante el cual el imputado no podrá salir de su lugar de residencia actual, siendo la siguiente: **Residencial Las Arboledas, Apartamento Cientos- E, San Salvador, a la par de la Fabrica CAPRI, por el Rancho Navarra, San Salvador**; la cual deberá ser verificada por miembros de la Corporación Policial; 2) **UNA CAUCIÓN ECONÓMICA** que haciendo al monto de **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, la cual deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y mientras la misma no sea cancelada deberá el imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, guardar detención provisional en las Bartolinas del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” de San Salvador, para lo cual deberá ser trasladado por agentes de la Sección Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia.- y 3) **La prohibición de salir del país; LIBRASE** el oficio correspondiente a la Sección Traslado de Reos, para que realice la detención al imputado **DENNIS JONATHAN ALAS MORALES**, restringiendo se Derecho de libertad ambulatoria que posee, mientras se cancela la Caucción Económica establecida.- **INFÓRMESE** al Director General de Migración sobre la restricción impuesta al imputado.- **TÉNGASE** por incoada la Acción Civil resarcitoria a fin de que sea dilucidada en la etapa procesal oportuna.- **DÉJESE** a consideración el Plazo de Instrucción al Juez Instructor, Arts. 301 y 309 Pr. Pn.- **REMÍTASE** el presente informativo de Ley al Juzgado Primero de Instrucción de este Distrito Judicial.- **LÍBRENSE** los oficios correspondientes. Se hace constar que la presente audiencia finaliza a las doce horas con quince minutos de este mismo día, quedando las partes técnicas y materiales notificadas de lo resuelto por la lectura de la presente acta de conformidad al artículo Trescientos Inciso segundo del Código Procesal Penal. Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta y para constancia firmamos.-



CONDENAN A SUJETO A CUATRO AÑOS DE CARCEL POR EL DELITO DE ESTUPRO EN TONACATEPEQUE



Por Arturo Villeda; junio 6, 2017.

Apopa. La Unidad Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer en su Relación Familiar de la oficina fiscal de Apopa, logró sentencia condenatoria de cuatro años de prisión, más el pago de 500 dólares en concepto de

responsabilidad civil, contra Javier Eduardo Marroquín Mejía, luego de ser declarado culpable por el delito de Estupro, en perjuicio de una adolescente de 17 años de edad, explicó la jefe de la Unidad, Blanca Amaya.

Según detalla la jefe fiscal el delito que se le imputa a Javier Eduardo Marroquín Mejía, es Estupro, previsto y sancionado en el artículo 163, en perjuicio de una adolescente de 17 años, por lo que fue condenado por el Juzgado tercero de Sentencia de San Salvador, a una pena de cuatro años de prisión, y el pago de 500 dólares en concepto de responsabilidad civil.

La declaración de la adolescente, detalla que ella conoció al imputado desde finales del mes enero de 2016, que desde esa fechas él le decía que se quería acompañar con ella para formar una familia; pero fue en mayo de ese mismo año, que él fue contratado por su abuela materna, para que realizara unos trabajos de reparación un su casa, y fue ahí donde aprovechando que su abuelita no se encontraba, para acercarse, besarla y sostener relaciones sexuales con ella.

Una semana después, el imputado aún continuaba trabajando en la casa de sus abuela, y con engaños hizo que la señora saliera a comprar comida para él, tiempo que utilizó para volver a mantener relaciones con ella; después de esa fecha le pidió a ella, que se dirigiera a una dirección en San Bartolo, pero como no conocía, quedaron de encontrarse en una gasolinera, donde llegó otro señor por ella, y la llevó a la casa de Marroquín Mejía, donde paso la noche.

El siguiente día fueron en busca de un sacerdote cerca del Zoológico, con la intención de que los casara, pero él llamó por teléfono a la abuela de la adolescente, quien le manifestó que no los casara; luego Marroquín le pido a la víctima que le marcara a su madre biológica que vive en Estados Unidos, y que le pidiera 800 dólares, quien también se negó a la boda, y a la vez; le dijo que la policía la buscaba ya que su abuela había hecho la denuncia.

Posteriormente se hicieron presentes a la casa del imputado, unos agentes de la Policía Nacional Civil, quienes procedieron a la captura en flagrancia de Javier Eduardo Marroquín Mejía, en flagrancia el 27 de julio de 2016, por el delito antes expuesto.

LA PRENSA G R A F I C A

Capturan por estupro a hombre que se acompañó con adolescente de 15 años

La familia de la adolescente reportó la desaparición y la joven fue encontrada en una vivienda en Izalco.

Por Marcos Salguero

16 de Abril de 2019 - 15:04 HS



Familiares de una adolescente de 15 años reportaron su desaparición desde el lunes y en horas de la madrugada del martes fue localizada al interior de una vivienda del cantón Huiscoyolate del municipio

de Izalco (Sonsonate) junto a un hombre que fue capturado por el delito de Estupro.

El detenido es Ricardo Alexander Aguilar Zaña, de 29 años, quien es residente en el cantón Ceiba del Charco, de Izalco. Según información de la Policía Nacional Civil (PNC), la captura del hombre ocurrió a las 2:00 de la madrugada del martes en la referida vivienda.

Cuando los investigadores comenzaron la búsqueda de la adolescente, una de las primeras líneas a seguir fue la sospecha de que la víctima se había ido con un presunto pretendiente. Varias unidades se desplazaron para ubicar al hombre y la primera acción fue ir a la casa de Aguilar, pero los parientes dijeron que no se encontraba. Siguiendo algunas pistas se desplazaron hasta el cantón Huiscoyolate, lugar donde el hombre se había llevado a la adolescente supuestamente para acompañarse.

Los agentes dijeron que Aguilar les manifestó que la adolescente mantenía una relación amorosa desde hace varios meses y que habían decidido acompañarse. Sin embargo, por tratarse de una adolescente, la misma es representada por la decisión de los padres de familia y ellos expresaron que el hombre había engañado a niña. La policía detuvo a Aguilar por el delito de estupro. Según el Código Penal, el delito se define como el acceso carnal mediante engaño con persona mayor de 15 y menor de 18 años, y establece una pena de cuatro a diez años de cárcel.